



Universidad
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01,
RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS”**

Presentado por el Bachiller

Wilber JAUREGUI MEDINA

Para optar el Título Profesional de:

ABOGADO

Asesor:

DR. Alberto VELARDE RAMIREZ

MAYO - 2022

suficiencia Wilber JAUREGUI MEDINA

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	penal.legal Fuente de Internet	2%
2	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	2%
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
4	doku.pub Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
9	intra.uigv.edu.pe Fuente de Internet	1%

DEDICATORIA:

A mi madre Juana Medina Human por los cuidados durante los años de mi vida.

A mi esposa Estefani Soto Guerrero por el apoyo incondicional a pesar de estar pasando por momentos difíciles y a mis hijos que son mi motor y motivo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad de desarrollarme profesionalmente, a mi esposa y mis hijos por ser la fuerza que me impulso hacer mejor persona, durante mi desarrollo profesional y por último a todas y cada una de las personas que sumaron a mi esfuerzo y lograron hacer posible el éxito de este trabajo.

Índice

INTRODUCCION	7
CAPITULO I.....	7
MARCO TEORICO	8
1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas	8
1.2 Marco legal.....	10
1.3 Análisis doctrinario de Figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras	15
CAPITULO II.....	25
CASO PRÁCTICO	25
2.1 Planteamiento del caso	25
2.2 Síntesis del caso	28
2.3 Análisis y opinión crítica del caso.....	29
CAPITULO III	29
ANALISIS JURISPRUDENCIAL.....	34
3.1 Jurisprudencia nacional	34
3.1 Jurisprudencia extranjera.....	36
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO	37
CONCLUSIONES	37
RECOMENDACIONES DEL CASO.....	37
REFERENCIAS	39
ANEXOS (sentencias contradictorias)	40

RESUMEN

El desarrollo del presente trabajo de suficiencia profesional tiene como objetivo el análisis del expediente judicial N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01 seguido contra Wilfredo Elías Potocino Limaquispe en el proceso penal por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública –peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones (Párrafo primero del artículo 279-G del Código Penal), examinando el desarrollo del proceso, durante la aplicación de la prisión preventiva, la investigación preliminar y preparatoria del cual resulta la acusación Fiscal, la etapa intermedia, y el desarrollo del juicio oral y la actuación probatoria, la resolución que emite la sentencia – Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga- que condena al acusado y la expedición de la Sentencia de Vista en Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, que confirma la sentencia de primera instancia. Para tal efecto, en el primer capítulo desarrollará el marco teórico sobre la tenencia ilegal de armas, la prisión preventiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, a través de los antecedentes legislativos, el marco legal y el análisis doctrinario. El segundo capítulo analizará el proceso penal del procesado por el delito de tenencia ilegal de armas, observando en el contexto fáctico, la explicación y el análisis del proceso penal. En el tercer capítulo se analizará el desarrollo jurisprudencial tanto nacional como internacional que afectan el presente proceso penal. De todo lo desarrollado se consignarán las conclusiones y recomendaciones arribadas durante el decurso de la explicación y análisis del presente expediente judicial.

PALABRAS CLAVES

Tenencia ilegal de armas, prisión preventiva, valoración probatoria.

INTRODUCCION

La seguridad ciudadana en la actualidad ha obligado a los legisladores a incorporar nuevas leyes, conductas penalmente relevantes, o la modificación de la estructura de los elementos del tipo penal y en algunos casos la consecuencia jurídica que resulta, es decir, el aumento de la pena. El desarrollo de las nuevas necesidades que experimenta la sociedad actual y advirtiendo que en el día a día nos desarrollamos en una sociedad de riesgo, muchas conductas dejan entrever un posible peligro a los bienes jurídicos protegidos, sin anteponer la vida humana misma, que deben ser abordados anteponiéndose como barrera ante lo jurídicamente aprobado o legalmente permitido.

La norma subjetiva, enmarca el estudio de la teoría del delito, esto con el fin de determinar correctamente si una acción o conducta realizada, es relevante penalmente y consecuentemente sea sancionable, para tal fin corresponde un análisis minucioso por parte de los operadores de justicia, en la búsqueda de la responsabilidad, toda vez que se encuentra vulnerable la restricción de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, cuya sanción en un proceso penal es la pena privativa de libertad.

Ante esto, la norma adjetiva, delimita el proceso y las etapas procesales que se deben desarrollar para una correcta administración de justicia, estableciendo derechos de carácter procesal que ante la vulneración de estas, y con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales de las partes del proceso, recaen en nulidad, para la corrección y subsanación del procedimiento penal, esto acorde al derecho a tener un debido proceso, que engloba el derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, la debida motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Así las cosas, se pone en manifiesto en el Expediente N° 0262-2018-87-0501-JR-PE-01, respecto al proceso penal seguido contra el sentenciado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe por el delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones sancionado en el artículo 279G del Código Penal, que al ser sometido al análisis del proceso y de la jurisprudencia se advierte

de las actuaciones probatorias que deben exigir para establecer responsabilidad, además que, por su connotación no se requieren.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1 Antecedentes legislativos. Fuentes Normativas

El constante cambio que se viene apreciando, a través de la globalización económica a nivel global, el desarrollo tecnológico a nivel mundial, el crecimiento poblacional, entre otros, viene causando constantes variaciones en las personas, la sociedad y el Estado, generando con esto el desarrollo de recientes peligros y riesgos que atentan la seguridad de quienes la integran, de tal forma, que se requiere de la intervención de medios de control social, dejando solo el carácter punitivo ante el resultado de una conducta, sino el actuar de forma preventiva, evitando que el autor cometa un delito producto de un riesgo que puede evitarse y cause mayor afectación a los bienes jurídicos protegidos.

Atendiendo a lo señalado, ante el desarrollo de nuevas necesidades que experimenta la sociedad actual, y advirtiendo que actualmente nos encontramos y desarrollamos en una sociedad de riesgo continuo peligro, muchas conductas dejan entrever un posible peligro a los bienes jurídicos protegidos que deben ser abordados anteponiéndose como barrera ante lo jurídicamente aprobado o legalmente permitido.

El profesor Peña Cabrera (2016), la seguridad pública es un bien jurídico protegido de naturaleza colectiva que engloba la sensación de un estado de bienestar por parte de los integrantes de una población, por lo tanto, su acción o función preventiva ampara de manera indirecta otros bienes jurídicos de naturaleza personalísima, como la vida, el cuerpo y la salud, es así que, lo que se evita con este control, es la de evitar que se genere un menoscabo en los bienes jurídicos protegidos de la persona en su forma individual.

En tal sentido, su regulación a través del desarrollo de la normativa nacional ha venido cambiando toda vez que para su configuración se requería del uso peligroso del arma de fuego, es así que el Código Penal de 1863, en el Libro II: De los delitos y sus penas, el artículo 381° establecía: *“Los que, con violación de los reglamentos, disparen armas de*

fuego, toquen campanas o causen cualquier detonación o ruido que turbe la tranquilidad de los vecinos, serán castigados con (...).”

Similar concepción la encontramos en el Código de 1924, que señalaba en el Libro Primero: de los delitos, en el artículo 393° el que infringe la ley: “*Sera reprimido con (...)*

6. El que dispara un arma de fuego en las calles de una ciudad, o en reunión pública, o en lugar ocupado por otras personas.”

Espinosa (1929) señaló que el delito de tenencia ilegal de armas no estaba definido como tal, ya que la conducta que se prohibía, solo sancionada el uso peligroso del arma de fuego, lo que significa que para la configuración del ilícito penal, era necesario que el agente haga uso del arma de fuego, por lo tanto, se generaba una vulneración al bien jurídico siendo este el orden público.

Con el Decreto Legislativo N° 635 publicado el 08 de abril de 1991, que promulga el Código Penal de 1991, el delito de tenencia ilegal de armas se estableció en el artículo 279° del Código Penal cuyo tenor es el siguiente: “*El que ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra, o tiene es su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados para supreparación, será reprimido (...)*”

Posteriormente, fue modificado por la Ley 30076, publicada el 19 de agosto 2013, realizando un cambio en uno de los elementos del tipo penal, signándolo de la siguiente manera: “*El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido (...)*”.

El cambio significativo en el desarrollo del delito de tenencia ilegal de armas, se basa en tener en posesión un arma de fuego de manera ilegítima, es decir, tener en poder propio un arma de fuego ilegal y/o no registrado en la SUCAMEC (antes DISCAMEC). A ello, la modificación del elemento “*ilegítimamente*” y “*sin estar debidamente autorizado*”, genero el debate sobre esta modificación, ya que se interpretó como la posesión irregular del arma de fuego, esto es, una irregularidad administrativa como la de no haber renovado la licencia

de arma de fuego, lo cual no se encontraría subsumida dentro de la conducta señalada en el artículo 279°. de lo establecido.

Sin embargo, la jurisprudencia se encargaría de dilucidar posteriormente a través de la doctrina jurisprudencial, estableciendo la correcta interpretación de este tipo penal, dicha jurisprudencia será desarrollada en los capítulos siguientes.

Actualmente, se encuentra vigente y establecida la tenencia ilegal de armas, conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1244 de fecha 29 de octubre del 2016, en la cual se incorpora el artículo 279G° -Fabricación, comercialización, uso o porte de armas- al Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal. (...) Paratodos los supuestos se impondrá la inhabilitación conforme a los incisos 1), 2) y 4) del artículo 36 del Código Penal, y adicionalmente el inciso 8) si es miembro de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa.”

1.2 Marco legal

1.2.1. La Constitución Política del Perú de 1993

La constitución Política del Perú de 1993, vigente en la actualidad, como ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, prescribe dentro del artículo 175°. Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, pueden poseer y usar armas de guerra, además que la correspondiente ley regula la posesión y el uso de armas que nosean de guerra, por parte de personas civiles. Esto es que, el uso legítimo de la fuerza, la ejerce las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de Perú en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, existe una excepción por defensa propia, donde la persona

civil puede hacer uso de un arma de fuego para resistir la vulneración de una acción que ponga en peligro su vida o la de otros.

A razón de esto, la Constitución Política del Perú, señala en el inciso 23 del artículo 2° la legítima defensa como un derecho que tiene toda persona, que exime la responsabilidad penal a quien lo aplica teniendo como finalidad la protección de un interés vital o derecho fundamental que viene ser el derecho a la integridad física y el derecho a la vida,

Este mecanismo que señala la constitución genera como eximente de responsabilidad penal ante la tutela de los bienes jurídicos propios o de terceros, teniendo en consideración en el contexto en la cual se realiza, la intensidad y lo peligroso que resulte la agresión contra la persona, la conducta del agresor con la cual se prevea la vulneración de la vida o integridad física de la víctima y los medios de que este disponga para la defensa y la falta de provocación suficiente de quien hace sudefensa.

No olvidemos lo señalado en la Constitución Política del Perú, que efectivamente el uso de un arma de guerra, está totalmente prohibida a razón que solo esta puede ser portada y su uso destinado a las funciones que desarrollen las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú; sin embargo, como señala Borea (2016) que el uso de armas de fuego por parte de personas civiles se adecua a lo señalado por el último párrafo del artículo 175°, toda vez que el uso de armas de fuego que no sean consideradas de guerra, están facultadas por ley y su regulación conforme a la Ley N°30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil, donde el personal civil puede portar, tener y hacer uso del arma de fuego sin características de ser un arma de guerra, bajo el otorgamiento de la debida licencia para portar arma, pudiendo ser para su defensa personal, caza, deportiva o recreativo, seguridad privada, prestación de servicios y hasta de colección.

1.2.2. Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y materiales relacionados de Uso Civil

La Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, publicada el 22 de enero de 2015, regula el uso de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos a personas naturales y/o jurídicas, en la cual establece las formas de fabricación, importación, exportación, comercialización autorizaciones, fiscalización, controla, posesión, uso entre otros.

Se puede señalar a esta norma a la actualidad es la que abarca todo el espectro destinado a la regulación de armas, municiones, explosivos y pirotécnicos, ya que a través de la sistematización y mejoramiento en el sistema de filtros, desarrolla de manera eficiente y con mayor control, el que se pueda obtener un permiso para la posesión y el uso de armas de fuego de uso civil, de tal manera estos son los requisitos establecidos en la presente norma son estrictas para el acceso a las licencias y autorizaciones para armas de fuego de uso civil.

A esto, esta Ley N° 30299, faculta a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil SUCAMEC, como la institución que de acuerdo a su competencia, es la encargada de controlar, administrar, capacitar fiscalizar normar y sancionar las actividades que denoten una infracción esta norma, desarrollando así en el artículo 67° respecto a las infracciones y sanciones.

1.2.2. Código Penal del Perú (Decreto Legislativo N° 635)

Código Penal del Perú aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, del 03 de abril de 1991, es un conjunto de normas de carácter punible, donde acoge las bases para el análisis de hechos con contexto de poder ser relevante penalmente y por lo tanto sancionable, determinando además las hipótesis fácticas que se encuentran tipificados y del cual una conducta sea subsumida a fin de poder ser aplicable la pena correspondiente.

En ese contexto, el derecho penal viene a ser la agrupación de preceptos jurídicos que relaciona un hecho, con el delito y este a su vez con una legítima consecuencia. No olvidándonos de los principios rectores que servirán para la correcta interpretación y

así a una buena práctica en el desarrollo de un proceso penal. Nakasaki (2017) afirma que los bienes jurídicos adquieren la categoría jurídica en base a la funcionalidad de las relaciones sociales, es decir, que relevancia pública adquiere, del cual queda determinado en el ordenamiento jurídico positivizado.

Kierszenbaum (2009) señala que los bienes jurídicos consagrados y positivizados, son una manifestación de la obligación del Estado en proteger a la persona como parte integrante de la sociedad y dentro del sistema social estructurado y para el funcionamiento y desarrollo de las actividades que satisfacen las necesidades en general.

García (2019), señala que el Código Penal se encuentra dividía en dos partes, siendo la primera, la parte general, que hace una presentación a los principios fundamentales como directriz al desarrollo del poder punitivo que ejerce el estado, además que queda establecido los filtros con la finalidad de determinar si una acción pueda ser catalogada como delito, desarrollando en esta parte la tipicidad objetiva y subjetiva, así como las causas de justificación inimputables, y la culpabilidad, que son necesarios para realizar el análisis de la teoría del delito y de esa manera una correcta aplicación del ius puniendi.

La parte especial, señala exclusivamente las conductas criminalizadas o delitos, así como la consecuencia jurídica de estas conductas, es decir las penas que sanciona la Ley a quienes incurrir como autores y partícipes en los hechos delictivos. El profesor García 2019, señala que la parte especial del derecho penal desarrolla varias funciones generando, asentando y asimilando los debates que promovidos por los juristas conforme a los delitos y sus consecuencias jurídicas (penas), siendo estas garantías la de ser garantistas por estar directamente relacionado con el principio de legalidad, ya que sin la existencia de una conducta relevante penalmente, no habría pena que aplicarse; respecto a la función sistemática, esta acoge un sistema ordenado de relevancia, es decir la prevalencia en naturaleza y jerarquía de los intereses vitales protegidos por la sociedad, y también la gravedad de la acción. La función dogmática por el cual se desarrolla criterios y razonamientos para una correcta interpretación del delito, atendiendo al contexto factico, esto con la finalidad que la resolución judicial

emitid por los órganos jurisdiccionales sean aplicadas con razonamiento y la debida motivación; y por último la función critica, con la finalidad de desarrollar un análisis y valoración para el desarrollo de propuestas político criminales.

Es así que dentro de esta, se encuentra tipificado el delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, constituido en el artículo 279°-G del Código Penal, que es materia de la presente investigación.

1.2.2. Nuevo Código Procesal (Decreto Legislativo N° 957)

El Nuevo código Procesal aprobado con el Decreto Legislativo N° 957 publicado el 29 de julio del 2004, dio inicio a la reforma procesal penal en el Perú, estableciendo la aplicación de forma progresiva, es decir se iba desarrollando los últimos casos con el Código de Procedimientos Penales y se generaron los nuevos casos con el nuevo código procesal penal.

El nuevo código procesal penal, es una serie de preceptos jurídicos que establece y norma el desarrollo de un proceso penal, que fija los procedimientos y establece las etapas y estadios procesales, siendo así que dentro de la actividad procesal, se desarrollan las pruebas, desde su constitución como medio de prueba hasta su valoración en juicio, del mismo modo se establecen las medidas de coerción procesal que aseguran la participación del investigado para evitar el entorpecimiento en el desarrollo del proceso penal, por lo cual se establecen los presupuestos, duración, impugnación, revocatoria y cesación de la prisión preventiva.

El proceso común establecido en esta norma adjetiva se advierte desde el conocimiento de la noticia criminal, la denuncia y los actos iniciales de investigación, la investigación preliminar e investigación preparatoria todo esto dentro de la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.

EL profesor Peña Cabrera (2018) afirma que la vigencia del nuevo proceso penal, se acoge a sistema acusatorio adversarial, por la separación de roles entre el titular de la acción penal, el representante del Ministerio Publico quien acusa, y de órgano

jurisdiccional encarga de elaborar las resoluciones judiciales que contienen decisiones en torno al proceso penal; es decir se deja clara la separación de funciones, y no como el antiguo proceso penal bajo el sistema inquisitivo donde la policía investiga, el fiscal investiga y el órgano jurisdiccional investiga.

Del mismo modo, este sistema acogido es garantista por la simple función de garantizar los derechos del investigado, agraviado y parte civil desde el inicio de la investigación hasta la determinación de su calidad jurídica, con la emisión de la respectiva resolución jurisdiccional -sentencia-. De ahí, que esta nueva reforma procesal se encuentra conforme a lo señalado por la Constitución Política, en la cual la dirección de la investigación penal se encuentra a cargo del Ministerio Público bajo el apoyo técnico de la Policía Nacional del Perú, y las resoluciones judiciales se deben encontrar debidamente motivadas, esto razón de la tutela de los derechos fundamentales como el debido proceso, dentro del cual se justifica el derecho a la defensa, la tutela jurisdiccional efectiva, las motivación de resoluciones judiciales entre otros.

1.3 Análisis doctrinario de Figuras jurídicas presentes en el expediente y afines nacionales y/o extranjeras

1.3.1. El delito de Tenencia Ilegal de armas.

Los alcances del delito contra la Seguridad Pública -Peligro común- en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, es el ilícito penal previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 279°-G del Código Penal, que fue incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244, publicado el 29 de octubre de 2016, que señala que: *"El que, sin estar debidamente autorizado [...] usa, porta o tiene en su poder [...] municiones [...] será reprimida con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal"*.

La comisión de este delito, versa sobre un comportamiento que no genera un peligro en concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una

abstracción, que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye estas conductas carecen de riesgo para la seguridad de las personas.

Se ha considerado que el tipo delictivo protege la seguridad pública, en cuanto a la protección del colectivo, frente a conductas que amenacen dicho orden sistémico. Se trata de restringir el peligro que comportan las armas de fuego y/o municiones, sometiéndolas a un control administrativo y sancionando la tenencia de las mismas si se prescinden de tal control, y se ha caracterizado el tipo de tenencia ilícita de armas de delito de mera actividad o formal en cuanto no exige la producción de lesión o daño permanente en cuanto su consumación pervive mientras se mantiene la posesión sobre el arma, y de peligro abstracto.

Castañeda (2014) señala que de conformidad al principio de lesividad el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, se manifiesta ante el peligro que pueda ocasionar al tener la disposición del arma de fuego, por o tanto no se requiere del resultado para su consumación.

Los elementos del tipo penal del delito contra la seguridad pública peligro común, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, ilícito penal previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 279°-G, deben concurrir los siguientes:

- a) El elemento dinámico que estriba en la mera posesión, configurándose por la relación entre el sujeto y el arma de fuego, dándole la libre disposición al sujeto para su uso a libre voluntad. La tenencia debe superar lo que es un pasajero contacto, a efectos de examen, o la ocupación fugaz propia de un servidor de la posesión, como sucede en el caso de reparador o transmisor. Puede distinguirse en la posesión el componente físico y el subjetivo.
- b) El elemento material u objetivo consistirá en el arma de fuego, caracterizado como instrumento apto para disparar proyectiles, mediante la deflagración de la pólvora. Y requisito necesario del elemento es que el arma se halle en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas armas que por su antigüedad, ausencia de piezas fundamentales o cualquier otra causa, carecen de

aptitud para disparar proyectiles. Se ha estimado que el arma funciona, si se puede hacer fuego o ser puesta en condiciones de hacerlo. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro.

- c) El elemento jurídico extrapenal consiste en la falta de habilitación administrativa - autorización de la SUCAMEC- de la posesión del arma; y
- d) El elemento subjetivo estribará en el conocimiento de que el arma poseída es de fuego, con idoneidad para disparar y de que no puede poseerse lícitamente sin guía de pertenencia y licencia de armas. En definitiva, como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el *animus possidendi*, esto es el dolo o conocimiento a que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma, bien entendido que no hay dolo específico, siendo suficiente con que el sujeto tenga conocimiento de que posee un arma de fuego sin la correspondiente licencia o autorización administrativa y con que tenga voluntad de poseerla.
- e) Es un delito de propia mano que comete aquel que de forma exclusiva y excluyente goza de la posesión del arma, aunque a veces pueda pertenecer a distintas personas o, en último caso, pueda estar a disposición de varios con indistinta utilización, razón por la cual extiende sus efectos, en concepto de tenencia compartida, a todos aquellos que conociendo su existencia en la dinámica delictiva, la tuvieron indistintamente a su libre disposición a pesar de que físicamente no pudiera ser detenida más que por uno solo si de la generación de un delito subsiguiente se tratare, siendo lo importante a estos efectos, prescindiendo de que con el arma se lleve a cabo cualquier otra infracción.

1.3.2. Prisión Preventiva.

Actualmente se considera a la libertad como una condición esencial del ser humano que participa en la vida social. El interés de este bien individual no puede ceder frente al interés del Estado por asegurar la tutela del interés social.

Solo una sentencia condenatoria emanada del Juez, cuya competencia para expedirla sea establecida antes del delito que la motivó, puede legitimar la restricción definitiva del derecho a la libertad personal. En consecuencia, de un proceso acusatorio garantista, la libertad personal del imputado solo puede ser limitada al título preventivo, cautelar y provisional, en la medida indispensable para hacer posible el ejercicio regular de la función judicial del Estado,

Para Cusi (2017), la finalidad de la prisión preventiva se encuentra en función a la causa principal, la que conlleva a evitar el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, esto a fin de que el proceso penal se desarrolle en todas las etapas garantizando la búsqueda de la verdad.

La necesidad de asegurar los fines del proceso penal que motiva en muchos casos la detención, puede desaparecer. Entonces, esta medida coercitiva ya no tendría razón para mantenerse debido a su carácter provisional y excepcional. La consecuencia obligada es la inmediata puesta en libertad del imputado o procesado.

Aún más, dentro de las nuevas instituciones procesales que introduce el Código Procesal Penal se prevé la libertad del procesado por exceso de detención cuando el Estado incumple su deber de juzgarlo en el plazo debido.

En el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad.

A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de la libertad,

desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia. El número y el tipo de las medidas no privativas de la libertad disponibles deben estar determinados de manera tal que sea posible fijar de manera coherente las penas".

Guevara (2020), señala que para la interpretación de toda institución jurídica, es necesario de los principios, que direccionan, a través de la interpretación, su aplicación legítima, para el cual se aborda los principios establecidos en la doctrina procesal, siendo estas:

El principio de excepcionalidad calificada, se desarrolla sobre la libertad como una regla garantista, hasta el pronunciamiento del órgano jurisdiccional de su decisión a través de la sentencia, y la excepción viene a ser la prisión preventiva como institución provisional siempre que concurra con los requisitos establecidos en la norma para tal fin, por ello es una excepción calificada.

El principio de legalidad procesal, esto a razón de que la prisión preventiva se encuentra debidamente legislada en la ley procesal, es decir, se encuentra contemplada en el código adjetivo –Decreto Legislativo N° 957- lo que significa que el requerimiento de esta institución jurídica es legítima y tiene como finalidad el correcto desarrollo del proceso penal.

El principio de provisionalidad, se caracteriza por la naturaleza transitoria de la aplicación de la prisión preventiva, ya que puede variarse esta situación en el tiempo, esto señala que no es un sentencia anticipada. Tiene carácter de medida cautelar, toda vez que mantiene al investigado en el proceso penal, evitando la obstaculización, pero como ya se ha señalado, es de manera provisional conforme al desarrollo de las diligencias en la investigación.

El principio de humanidad, se refiere al carácter garantista durante todas las etapas del proceso penal, más aún durante los primeros actos de investigación, donde, de ser el caso, sobre el investigado hay sospecha reveladora o grave de la comisión de un delito, y según su gravedad, podrá aplicarse este instrumento, atendiendo siempre a los requisitos que se requiere para su aplicación.

El principio de cuasi certeza, o también conocido como prueba suficiente, está a razón de los graves y fundados elementos de convicción. Sobre el investigado debe tenerse suficientes medios probatorios que determinen su participación en el ilícito penal guardando relación la conducta ilícita con los hechos investigados, además del cumplimiento de los elementos normativos del delito. Para el requerimiento de la prisión preventiva, se necesita actuar medios de prueba y otros elementos de convicción que fundamenten de manera suficiente para acceder al requerimiento.

El principio de jurisdiccionalidad, ya que el estado provisional del investigado, ante el requerimiento de la prisión preventiva por parte del Ministerio Público, está facultada al juez de investigación preparatoria o juez de garantías, lo que conlleva a que dicha resolución se encuentre debidamente motivada. Al respecto, la decisión de imponer la medida de coerción personal o la de desestimarla está a cargo de un Juez cuya competencia le faculte a decidir este requerimiento.

El principio de presunción de inocencia, se manifiesta a razón de ser un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política del Perú del 1993, en el artículo 2, inciso 24, numeral e), señalando que toda persona es inocente mientras no se determine judicialmente su responsabilidad. Queda prohibido presentar al investigado como culpable, pese a recaer sobre este una medida de coerción personal como es la prisión preventiva, y solo la sentencia judicial que determine su responsabilidad, podrá señalarse como culpable.

El principio de imparcialidad, referido a la conducta del Juez, al resolver el requerimiento del Ministerio Público, debiendo conducirse de manera imparcial, libre de prejuicios, intereses y motivos ajenos a lo requerido.

El principio de inmediación, como principio del nuevo proceso penal, la misma que se desarrolla en la audiencia de requerimiento de prisión preventiva, las pruebas de cargo abordadas por el Ministerio Público y las pruebas de descargo que ofrecen la defensa técnica del investigado, deben ser oralizadas ante el Juez, para que este adopte una decisión.

Principio de publicidad, como sea mencionado anteriormente, al oralizarse los medios de prueba en las audiencias, estas quedan grabadas en audio y video, por lo que la oralización y la publicidad se complementan a razón de queda demostrado el desarrollo de la audiencia de manera transparente.

El principio de proporcionalidad, es la razonabilidad que se le da a los elementos de convicción graves y fundados y su relación con la participación del presunto autor responsable del hecho delictivo. Este principio evalúa la necesidad de la prisión preventiva, la alta probabilidad de la comisión del delito por parte del agente, y si esta medida es necesaria para lograr el fin del proceso penal.

Los presupuestos materiales requeridos para la aplicación de la prisión preventiva, se encuentra estipulado en el artículo 268 del nuevo Código procesal penal, que a razón del requerimiento de la prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, debe concurrir los siguientes presupuestos: a) la existencia de fundados y graves elementos de convicción que estime de manera razonable la comisión de un delito, vinculando al imputado como autor o partícipe; b) la sanción a imponerse por la realización del hecho delictivo sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, y c), a razón de sus antecedentes y otras circunstancias, se pueda presumir razonablemente que eluda la acción de la justicia, o pueda obstaculizar la búsqueda de la verdad.

Sobre el alto grado de probabilidad, constituye la base del requerimiento de la prisión preventiva. Del Rio Labarthe (2008), señala que esta presunción significa el desarrollo de un juicio de verosimilitud, teniendo en consideración que la posible decisión en la sentencia sea de carácter condenatorio. El *fumus boni iuris* en el proceso penal, conlleva a requerir un alto grado de verosimilitud de los elementos de convicción para poder declararse condenatoria una sentencia a futuro.

La alta probabilidad de la comisión del hecho delictivo, es determinada por los elementos de convicción y la sospecha grave que se necesita para la prisión

preventiva, lo que la jurisprudencia señala que una alta probabilidad y grave sospecha conlleva a un límite con la certeza o cuasi certeza, siendo estos:

La flagrancia delictiva, toda vez que al haberse cometido el ilícito penal o durante su perpetración, el agente es detenido por la autoridad policial, por lo que se obtiene los elementos de convicción durante la detención, o el acervo probatorio se puede recabar de manera rápida ante la cercanía temporal de ocurrido los hechos, y que dichos elementos de convicción conservan un alto grado probabilidad acreditando la sospecha grave.

La prueba anticipada, como prueba que se actúa sin la necesidad de llegar a juicio oral para su actuación. Durante el desarrollo de la investigación preliminar y preparatoria se puede presentar estas pruebas anticipadas como las actas de intervención, entrevistas en cámara Gesell, entre otros.

Respecto a la pena probable o la prognosis de la pena, que viene a ser e pronostico respecto a decidir de manera razonable la sanción a imponerse. El parámetro existente para la aplicación de la prisión preventiva radica en una pena probable concreta mayor a los cuatro (04) años.

Sobre el peligro de fuga y obstaculización, tienen como base los antecedentes y circunstancias del investigado.

Respecto al peligro de fuga, este se relaciona con la pena probable a imponer al investigado, esto es que el agente, teniendo conocimiento de la sanción a imponérsele, este actúe bajo los efectos de repeler esta sanción, en tal sentido es necesario para ello: a) El arraigo del imputado en el país, señalando domicilio residencia habitual; b) la gravedad de la pena; c) el daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria; d) el comportamiento del investigado.

Y el peligro de obstaculización: se refiere a la posible conducta de evadir la responsabilidad por parte del agente, es de carácter predictivo, ya se puede proyectar o predecir, no siendo necesario que el agente huya del proceso, sino que tenga el poder suficiente para poder generar trabas en el proceso de la

investigación penal. Conforme a esto, la diferencia entre el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, recae en que cualquier persona puede evadir del proceso de investigación generando la ausencia o incomparecencia física a las diferentes diligencias, sin embargo, el peligro de obstaculización lo genera alguno de los investigados que sean capaces obstaculizar la averiguación de la verdad, por lo tanto son en determinados casos, para ello, se ha generado criterios para considerarse la obstaculización, además de lo señalado en el artículo 270 del código adjetivo, siendo estas la destrucción, modificación, ocultación, supresión y falsificación de elementos de convicción, de la misma manera, se ha considerado otros criterios tales como la influir en testigos, peritos con la finalidad de faltar a la verdad, induciéndolos a realizar comportamientos desleales para el desarrollo del proceso.

1.3.3. Valoración probatoria

Es un proceso cognitivo, por el cual, un Juez, desarrolla una operación intelectual destinada a darle una eficacia a las pruebas que son actuadas durante el desarrollo del juicio oral, a través de la evaluación del contexto factico y las pruebas que corroboran las afirmaciones señaladas por las partes.

Para esto, tal como señala el artículo 158° inciso 1, del Código adjetivo, el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, debiendo motivar la decisión y criterio desarrollado en su resolución judicial.

Al respecto Mixan (1995), señala que la valoración probatoria es un proceso cognoscitivo desarrollado de manera integral, libre, imparcial y razonable, que busca generar un criterio por parte del juzgador en la solución de un caso.

La valoración probatoria y su motivación está íntimamente ligado al derecho a la prueba, constituida como un derecho fundamental, esto es el derecho a la defensa, que se encuentra estipulado y reconocido en la constitución y las leyes, que otorgan al investigado la capacidad de presentar medios probatorios que justifiquen los argumentos alegados.

Así las cosas, las partes involucradas dentro del proceso, tienen el derecho de producir los elementos de prueba que resulten necesarios para la pretensión que buscan acreditar y del cual el órgano jurisdiccional, ante su admisión y adecuada actuación, exige su valoración y debida motivación, dándole así el correcto merito probatorio en la resolución judicial.

Talavera (2010), señala que la valoración individual de la prueba tiene a tener como objetivo descubrir y valorar el sentido de las pruebas actuadas, englobando para este examen las actividades de verificación como el juicio de fiabilidad - donde la prueba sea comprobada que fue incorporada cumpliendo los requisitos específicos en la ley procesal, bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación contradicción-, la interpretación del medio de prueba -la extracción de la información relevante del elemento de prueba, en contraste con las proposiciones fácticas esgrimidas de la acusación y la defensa-, el juicio de verosimilitud -que viene a ser, el contraste entre el significado de la prueba, con las alegaciones de los órganos de prueba y el contexto factico, a fin de efectuar el razonamiento deductivo, a través de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia -y la comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados -contraste entre los hechos alegados por las partes y el contenido de los resultados probatorios-.

Y, respecto a la valoración conjunta de la prueba, se refiere al examen de en general de todas las pruebas y su confrontación entre el resultado de ellas. Se obliga al Juez a acreditar el contexto factico materia del proceso, en base al resultado del mérito probatorio.

CAPITULO II

CASO PRÁCTICO

2.1 Planteamiento del caso.

Correspondiente al Expediente N° 02262-2018-87-0501-JR-PE-01, los hechos que dan origen a la investigación, acusación y sentencia del ciudadano Wilfredo Elías Potocino Limaquispe por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, según la acusación fiscal del Primer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga, atribuido al investigado, es el hecho de poseer o tener en su poder una pistola marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos "FC" 9mm LUGER, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

Es así que el contexto fáctico refiere a que, con fecha 06 de noviembre de 2018, siendo las 18:30 horas aprox., en circunstancias que el personal policial de la Comisaria PNP de Carmen Alto, se encontraba desarrollando un mega operativo policial por inmediaciones del anexo de Uchuypampa del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho (Carretera Ayacucho – Tambillo frente al Río Huatatas), consistente en controles de alcoholemia, requisitorias, control de identidad entre otros; se así que, ante la presencia del vehículo de placa de rodaje F3Z- 725, marca Toyota, color blanco, transitando por la vía señalada, el personal policial le dio señales para que se detuviera, sin embargo, desobedeciendo los señales se dio a la fuga con dirección al anexo Uchuypampa, por lo que personal policial a bordo de la unidad móvil policial de placa de rodaje PL-21499 inició la persecución logrando interceptar al vehículo fugado a la altura del portón de ingreso a la Invasión de Uchuypampa, donde se intervino al vehículo, el cual se encontraba ocupado por tres personas de sexo masculino entre ellos, el investigado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, sin embargo, ante la acción hostil de las personas que se encontraban en ellugar de la invasión, quienes lanzaron de piedras y cohetes dirigidos hacia el lugar de intervención, razón por la cual el personal policial y los intervenidos fueron trasladados

a la Comisaria PNP de Carmen Alto con la finalidad de proseguir con el trámite de la Intervención.

Es durante el desarrollo del registro personal correspondiente a los intervenidos en las instalaciones de la Comisaria PNP de Carmen Alto, donde se encontró en la cintura inglete del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, una pistola marca Glock con número de serie SA895 color negro con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos para pistola Cal 9X9 mm parabellum marcas "FC 9mm LUGER.

De los hechos señalados, ante la posesión del arma de fuego encontrada, se solicitó la información relacionada a la procedencia legal del arma de fuego Glock con número de serie SA895, del cual se toma conocimiento que dicha arma de fuego, el 16 de abril de 2018 habría sido sustraído en un robo agravado al efectivo policial Jhonny Bruce Olano Tito en la ciudad de Lima, además que el investigado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, no cuenta con autorización alguna para portar armas y/o municiones.

Al respecto, ante la comisión del ilícito penal, la representante del Ministerio Público, requirió la Prisión Preventiva por nueve (09) meses del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga de Turno, el 08 de mayo del 2018, para el cual fundamentó su requerimiento por la existencia de graves y fundados elementos de convicción, esto es por el acta de intervención en flagrancia, el acta de registro personal, la pericia de operatividad del arma de fuego, vistas fotográficas, el reporte de información de la SUCAMEC, y la denuncia por robo del arma de fuego; respecto a la sanción de la pena, por tener como sanción penal mínima de seis (06) años, supera la pena que se requiere para dictar mandato de prisión preventiva; así también fundamenta el peligro procesal atendiendo a la ausencia de arraigo laboral, domiciliario, además de la conducta del investigado de no brindar información respecto al arma de fuego, por lo devenía un peligro de obstaculización.

Del mismo modo, de la acusación desarrollada por el Ministerio Público en la fecha 15 de mayo del 2019, en la cual solicita se le imponga al acusado Wilfredo Elías Potocino

Limaquispe, la pena de siete (07) años con cuatro (04) meses de pena privativa de libertad, y la incapacidad de poder obtener licencia o certificación de la autoridad competente para portar o hacer uso de un arma de fuego; se procedió a continuar con el siguiente estadio procesal a través del control formal y sustancial así como la admisión de medios probatorios, del cual a través de la Resolución N° 5 emitido por el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, se resolvió dictar el auto de enjuiciamiento y se admitió los medios de prueba de carácter testimonial, de carácter documental así como de las convenciones probatorias.

Durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, ante la acusación del Ministerio Público, el acusado y su defensa técnica señalaron su inocencia, al no haber cometido los cargos que le acusa el Ministerio Público solicitando así la absolución de la pena y la reparación civil. A razón de esto, se sometió a actuar las pruebas testimoniales ofrecidas, las pruebas documentales y las convenciones probatorias, del cual se emitió la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 13 de setiembre del 2019, condenando al acusado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas.

A razón de esto la defensa del acusado del sentenciado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, interpuso el recurso de apelación contra la Sentencia (Resolución N° 4) advirtiendo un error de hecho, es decir al existir un error en la valoración probatoria o ineficacia probatoria, es decir no se ha podido determinar la posición del arma de fuego en el sentenciado,

A ellos, al haberse remitido a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, a través de la Resolución N°10 (Sentencia de Vista) ante las pretensiones impugnadas por parte de la defensa señala que en materia de valoración probatoria priman los principios procesales de la inmediación oralidad y contradicción conforme lo señala la Corte Suprema en la Casación N° 05-2017 y de la una Casación N° 385-2013, además señaló esta sala, que el desarrollo de la apelación no ha incorporado al contradictorio la organización de documentos o escuchas de odio la prueba que considera que en la primera instancia a valorar erróneamente solamente es mencionada por lo tanto no

podría darse. La Sala de Apelaciones declaró infundado el recurso de apelación, confirmando así la Resolución N° 04 de fecha 13 de septiembre del 2019.

2.2 Síntesis del caso.

El presente trabajo tiene como punto de análisis, la investigación seguida contra Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, quien había sido intervenido el 06 de mayo del 2018, en inmediaciones de la Comunidad de Uchuypampa, del distrito de Tambillo, provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, al encontrarse una Pistola marca Glock de número de serie SA895, sin la documentación que acredite su legalidad, es decir, sin la licencia, además de la existencia de una denuncia por el robo de un arma de fuego en la ciudad de Lima que pone en conocimiento la tenencia ilegale irregular, por lo que se desarrolló el proceso penal por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas.

Es así que el debate se centra sobre la correcta motivación de la Resolución N° 02 del 09 de noviembre del 2018 del Expediente N°02262-2018-~~83~~-0501-JR-PE-01 en la cual dictó la prisión preventiva contra el investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, la misma que con Resolución N° 05 del 17 de diciembre del 2018, la Primera Sala de Apelaciones de Huamanga declaró infundado el recurso de apelación de interpuesto por el investigado. No debiendo olvidar el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva contra Wilfredo Elías Potosino Limaquispe que fue estimada por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, que será también analizada por su correcta motivación.

De la misma manera, se analizará la correcta motivación y valoración probatoria respecto a la Resolución N° 04 (Sentencia) de fecha 13 de setiembre del 2019 del Expediente N°02262-2018-~~24~~-0501-JR-PE-01, condenando al acusado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, y que fuera confirmada a través de la Resolución N°10 (Sentencia de Vista) emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga.

2.3 Análisis y opinión crítica del caso.

Tal como se ha precisado en los numerales precedentes respecto al contexto fáctico materia de investigación en el Expediente N°02262-2018-24-0501-JR-PE-01, los hechos se desarrollaron el 06 de noviembre del 2018, donde se detuvo en flagrancia al sentenciado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, en posesión de un arma de fuego pistola marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos "FC" 9mm LUGER, sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

El 08 de noviembre del 2018, la Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalía Penal Corporativa de Huamanga, presentó el requerimiento de mandato de prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses, contra Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, presentando para ello los elementos de convicción, el acta de intervención en flagrancia del 06 de noviembre del 2018, el acta de denuncia verbal de fecha 16 de abril del 2018, el acta de registro personal de fecha 06 de noviembre del 2018, vistas fotográfica, acta de incautación y lacrado de especies de fecha 06 de noviembre 2018, manifestación policial de Retamozo Canchari Cárdenas conductor del vehículo de placa F3Z-725, manifestación policial del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, manifestación de los efectivos policiales Roy Alexander Choque Carlo, Cristhian Moises Condo Colos y Braulio David Espinoza Celiz, el informe pericial de balística forense N° 3100- 3114/2018 de fecha 08 de noviembre del 2018, consulta SUCAMEC nombre del investigado Wilfredo Elías Potosino Limaquispe, acta de constatación policial del lugar de la intervención, constatación y registro domiciliario del investigado, consulta de antecedentes penales y judiciales del investigado, el dictamen pericial de dosaje etílico N° 2133/2018 de fecha 07 de noviembre del 2018; con lo cual se estaría acreditando la posesión ilegítima del arma de fuego, así como la ausencia del arraigo domiciliario y los antecedentes que cuenta el investigado por el delito de robo condenado e internado por cinco (05) años.

En ese sentido, el Juzgado de Investigación Preparatoria, en base al requerimiento del Ministerio Público, emite la resolución declarando fundada el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses, contra Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, amparándose en los graves y fundados elementos de convicción, del cual el Ministerio Público presentó, siendo esto así que, conforme lo establece la doctrina y el acuerdo plenario N° 01- 2019/CIJ-116, correspondió al examen de los elementos de convicción, del cual se queda acreditado que la intervención a Wilfredo Elías Potocino Limaquispe fue legítima ante el desarrollo de un operativo policial y el registro personal obligo a llevarse a cabo en las oficinas de la Comisaría de Carmen Alto, ante la conducta hostil de los invasores de Uchuypampa. Se acreditó con el acta de registro personal la tenencia y posesión del arma de fuego a favor de Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, al hallarse en la cadera, del cual no es necesaria la presencia del representante del Ministerio Público tal como señala el artículo 67° numeral 1 de norma adjetiva donde la Policía Nacional del Perú a iniciativa puede realizar diligencias de urgencia para impedir consecuencias, individualizando al autor, por lo que se perennizó a través de vistas fotográficas. Del mismo modo, ante la consulta SUCAMEC respecto a la autorización que permita el porte del arma de fuego por parte de Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, este no contaría con dicha autorización y respecto al arma de fuego marca Glock con número de serie SA895, Cal. 9X9 mm su procedencia sería ilícita al contar sobre ella una denuncia por robo de fecha 16 de abril del 2018.

Respecto a la prognosis de la pena, el delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, conforme al artículo 279G del Código Penal, prevé una pena no menor de 6 ni mayor de 10 años, por lo que, ante el pedido del tercio inferior este supera los cuatro (04) años como señala la norma, además que sobre Wilfredo Elías Potocino Limaquispe existe antecedente penal por robo agravado por el cual fue sentenciado por 5 años.

Respecto al peligro procesal, el investigado no acreditó el arraigo domiciliario, laboral ni laboral, toda vez que, a la constatación y verificación domiciliaria, no se encontró

indicios de habitar el domicilio consignado, lo mismo que los contratos privados presentados no generan certeza del arraigo alegado.

A razón de esto, el Juzgado de Investigación Preparatoria, declaro fundada el mandato de prisión preventiva por nueve 09 meses para el desarrollo de los actos de investigación, como es la pericia de absorción atómica, para saber si el investigado realizo disparos o no, además de la homologación del arma de fuego y municiones encontradas.

Sin embargo, el tiempo solicitado por el Ministerio Publico no fue el razonable, atendiendo a que la pericia de absorción atómica en los delitos de tenencia ilegal de armas resulta irrelevante en relación a que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto, por lo tanto, no se requiere que se haya generado un peligro en concreto.

A esto, conforme a lo establecido en la ley procesal, teniendo los presupuestos de aplicación del artículo 336°, se habría desarrollado una acusación directa, es decir cumpliendo los requisitos del artículo 349°, esto con el fin de acelerar el proceso.

Cabe precisar que de la acusación presentada por el Ministerio Público y después del desarrollo de la audiencia de control de acusación, se procedió al juicio oral en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Mediante la resolución N° 04 -Sentencia-, el órgano jurisdiccional resolvió condenar a Wilfredo Elias Potocino Limaquispe por la comisión del delito contra la seguridad pública -Peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, de la valoración individual de las pruebas respecto a examen del testigo del efectivo policial Braulio David Espinoza Celiz, efectivo policial Cristian Moisés Condo Colos y del efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos, y las pruebas documentales: acta de constatación policial del 07 de noviembre del 2018 en inmediaciones de la invasión Uchuypampa y el certificado de antecedentes penales.

Tal como se desarrolló en la etapa intermedia, se arribó a convenciones probatorias siendo estas: 1) respecto al hallazgo e incautación del arma de fuego pistola marca GLOCK con su respectiva cacerina cargada de 15 cartuchos 9x9 mm, encontrado en poder del acusado; 2) que la pistola marca GLOCK con su respectiva cacerina cargada de 15 cartuchos 9x9 mm, encontrado en poder del acusado, se encontraba en normal funcionamiento y operativo; y 3) que el imputado al momento del hallazgo, no contaba con la licencia correspondiente para portar armas de fuego y municiones.

La defensa técnica del sentenciado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, interpuso recurso impugnatorio de apelación, señalando haber un error de hecho, por el uso de medios de prueba obtenidos de manera ilícita, alegando la irregular intervención de los efectivos de la Policía Nacional del Perú y del registro personal elaborado en la Comisaria de Carmen Alto donde se halló el arma de fuego.

A esto, la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resolvió infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado, confirmando la confirmó la N° 04 - Sentencia- emitida por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal NCPP de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señalando ante los agravios alegados por la defensa técnica, que la sentencia en primera instancia se encuentra debidamente motivada ya que respecto a la intervención y el hallazgo del arma de fuego, estas se actuaron como convenciones probatorias firmadas entre las partes, donde se da por acreditado el hallazgo del arma de fuego en posesión del sentenciado, la operatividad del arma de fuego y la carencia de la autorización para el porte y tenencia de armas de fuego.

Siendo así, a mi consideración, tal como señala la acusación fiscal y el control de acusación, las partes arribaron a convenciones probatorias, que al momento de ser materia de apelación, estas ya tomaron merito probatorio aceptado por el Ministerio Publico y la defensa técnica del sentenciado, valorándose la prueba de forma individual y colectiva, sobre las declaraciones de los efectivos policiales Braulio David Espinoza Celiz,, Cristhian Moisés Condo Colos y Roy Alexander Choque Carlos y las pruebas documentales como son el acta de constatación del 07 de noviembre del 2018 y los

antecedentes penales del sentenciado, por lo tanto, conforme a los fundamentos se encuentra debidamente motivado; advirtiéndolo de ello, la defensa ineficaz del sentenciado.

También es necesario señalar, que en el presente recalando se tuvo una defensa ineficaz, toda vez que si la defensa desarrollaría una defensa de fondo, no debió haber llegado a las convenciones probatorias, ya que con esto, quedó acreditada i) el hallazgo del arma de fuego en el acusado, ii) el arma de fuego hallada se encontraba operativa, y iii) el acusado no contaba con la debida autorización para el porte o tenencia del arma de fuego; y por lo tanto, no cabe forma de desacreditar estos hechos, ante el acuerdo del Ministerio Público y la Defensa Técnica del acusado.

Por otro lado, la defensa técnica pudo buscar una sentencia más favorable para el investigado, toda vez que, si los elementos de convicción en su contra determinaban la comisión del hecho delictivo, pudo someterse a la terminación anticipada del proceso, por lo que sería apremiado con la reducción de un sexto de la pena solicitada antes de la acusación, o en todo caso, la conclusión anticipada del juicio oral, para ser beneficiado con la reducción de un séptimo de la pena.

CAPITULO III

ANALISIS JURISPRUDENCIAL

3.1 Jurisprudencia nacional

Del delito de tenencia ilegal de armas

Casación N° 712-2016 La Libertad – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

La tenencia de arma se configura con el simple acto de poseerla sin la autorización correspondiente y se tenga la disponibilidad de hacer uso de ella, y su tenencia suponga un riesgo. Esto supone, aunque la licencia exista y la vigencia se encuentre perdida ya que el vencimiento de la licencia, desautoriza el uso y el porte del arma de fuego. (Fundamento 8.10. y 8.11.)

Recurso de Nulidad N° 2065-2019 Lima Este – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

La Policía Nacional del Perú, en el desarrollo de las diligencias urgentes y necesarias dentro de las diligencias preliminares, puede realizarlas sin presencia del representante del Ministerio Público, ante la posible desaparición y/o extinción de los elementos de convicción que sean útiles para la determinación de la responsabilidad penal, por lo tanto, en ese contexto, la actuación policial es legal y constitucionalmente factible. (Fundamento 4.6)

Para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas de fuego, es irrelevante la pericia de absorción atómica, toda vez que por ser un delito de peligro abstracto, no requiere un resultado lesivo, más solo la tenencia y la disponibilidad de su uso. (Fundamento 4.14. a))

Recurso de Nulidad N° 664-2020 Lima Sur– Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

Para la configuración del delito de tenencia ilegal de armas no se exige la propiedad del arma de fuego en quien la posee, tan solo la disponibilidad de uso que pueda hacer sobre esta. (Fundamento 4.6)

De la prisión preventiva

Casación N° 626-2013 Moquegua– Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica

Jurisprudencia que establece doctrina jurisprudencial, respecto a la motivación y elementos, así como la pena probable, el peligro de obstaculización y de fuga.

Ante el requerimiento del Ministerio Público, de la IMPOSICIÓN DE la prisión preventiva, este debe oralizar sustentando el contexto fáctico y su demostración con los elementos de convicción. La defensa del investigado, en la audiencia puede allanarse o refutarlo. Y el Juez, deberá emitir pronunciamiento de manera sólidamente fundamentada. (Fundamento 29).

De la valoración probatoria

Casación N° 12-2010 Huaura – Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

El artículo 350° inciso 2 del Código procesal Penal, regula los acuerdos probatorios arribados por las partes, cuando se acepte responsabilidad. Por lo tanto, estos hechos no serán materia de actividad probatoria en el contradictorio del juicio oral. (Fundamento 8).

Recurso de Nulidad N° 1435-2019 Lima – Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

El derecho a la prueba, otorga el derecho de presentar medios probatorios conforme a ley, justificando los hechos que se alega en la pretensión. (Fundamento 6.4.)

3.1 Jurisprudencia extranjera

Recurso de casación STS 467/2015 Tribunal Supremo - Sala Segunda, de lo Penal

La doctrina advierte que la tenencia ilícita de armas como un delito permanente, por la situación antijurídica, que se origina cuando el agente posee un arma de fuego y continua con la posesión hasta que sale de su esfera de posesión por ello es considerado un peligro abstracto, no se requiere del resultado a través de la producción de un daño.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL CASO

CONCLUSIONES

1. El delito contra la seguridad pública -peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, es un delito de peligro abstracto, toda vez que no se requiere de un resultado o peligro concreto.
2. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego, solo requiere de la posesión mínima del arma de fuego, y la disposición que permita su uso, sin la debida autorización.
3. No se requiere la práctica de una pericia de absorción atómica sobre el agente, para determinar la posesión de un arma de fuego, toda vez que se configura con el simple acto de poseerla sin la autorización correspondiente y se tenga la disponibilidad de hacer uso de ella.
4. La posesión del arma de fuego resulta ilegítima con la carencia o ausencia de la debida autorización (SUCAMEC) para el uso o porte de arma de fuego, agregando a esto, la irregularidad de poseer un arma de fuego con la licencia vencida, se configuraría como ilegal al no haber renovado la licencia para el uso o porte de arma de fuego.
5. Para el establecimiento del mandato de prisión preventiva por parte del órgano jurisdiccional, se corroboró los graves y fundados elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, además que sobre ello, la prognosis de la pena conforme al delito de tenencia ilegal de armas (de 06 a 10 años de pena privativa de libertad) supera los cuatro años que requiere para la imposición de la medida de coerción, agregándose también la falta de arraigo domiciliario, laboral y familiar, y que sobre el investigado recaía un antecedente penal por robo agravado por lo que estuvo internado en un establecimiento penitenciario por cinco (05) años; con lo que se acredita el peligro de fuga y obstaculización.

6. La convención probatoria realizada respecto al hallazgo del arma de fuego en posesión del imputado, la operatividad del arma de fuego y la carencia de la autorización para el uso y porte del arma de fuego del imputado, se desarrolló conforme a lo señalado en el artículo 350° inciso 2, la misma que en el recurso de apelación sostenida por la defensa técnica del sentenciado por una eficacia probatoria, no se declaró a su favor, toda vez que la valoración probatoria se desarrolló sobre los órganos de prueba y documentales actuados en el juicio, mas no sobre las convenciones probatorias, toda vez que los sujetos procesales ya lashabían dado por acreditadas.

RECOMENDACIONES DEL CASO

1. En el presente caso, se solicitó, como parte del mandato de la prisión preventiva, la duración de nueve (09) meses, para el desarrollo de la pericia de absorción atómica desarrollada sobre el imputado, sin embargo como señala la jurisprudencia, esta pericia sería irrelevante, toda vez que la configuración del delito de tenencia ilegal de armas, se da por la simple posesión del arma de fuego, a razón de que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y no requiere acreditarse el uso sobre esta.

2. El Ministerio Público, debió realizar la acusación directa, en el sentido de que, el delito de tenencia ilegal de armas al ser un delito de peligro, por la simple posesión del arma de fuego y ante la carencia de la debida autorización para el uso y porte del arma de fuego, además de los demás elementos de convicción ofrecidos acreditaban subsunción de los hechos con los elementos del tipo penal investigado.

3. Al establecerse una convención probatoria entre las partes procesales inmersas en la investigación penal, se dio por acreditado algunos hechos que resultan la configuración de los elementos del tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, y esta no se encuentra dentro de lo exigido sobre la valoración de las pruebas actuadas en el juicio oral, por lo que la defensa debe ser muy cautelosa en establecer estas convenciones que resulten perjudicables al imputado.

REFERENCIAS

- Borea Odria, A. (2016). *Manual de la Constitución. Para que sirve y como defenderse*. Lima: Biblioteca Nueva de Derecho Constitucional.
- Castañeda Segovia, M. (2014). *Tenencia Ilegal de Armas. Diferencias entre "Posesión Irregular" y "Posesión Ilegítima" de armas*. Lima: JURISTA Editores.
- Castillo P., M. (2016). *El Principio de Presunción de Inocencia, sus Significados*. Lima: GRIJLEY.
- Cusi Rimache, J. E. (2017). *Prisión Preventiva ¿Que alego en la audiencia?* Lima: A&C Ediciones.
- Del Rio Labarthe, G. (2008). *La Prisión Preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: ARA Editores.
- Espinosa Espinosa, E. (1929). *Orientación del Código Penal Peruano de 1924*. Lima: Talleres de Penitenciaria Central.
- García Cavero, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solucion Editorial.
- Guevara Vasquez, I. p. (2020). *La Prisión Preventiva en el Sistema de Audiencias* . Lima: Gamarra Editores.
- Mixan Mass, F. (1995). *El Debido Proceso y el Procedimiento Penal*. Lima: Vox Iuris.
- Nakasaki Servigon, C. (2017). *El derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2018). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: Tribuna Juridica.
- Talavera Helguera, P. (2010). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Su Estructura y Motivación*. Lima: NEV STUDIO SAC, Cooperacion Alemana al Desarrollo.
- Tapia H., R. (2019). *El Derecho Constitucional al debido Proceso*. Lima: Grijley.
- Von, f. (1999). *Tratado de Derecho penal*. (J. De Asúa, Trad.) Madrid: Reus

ANEXOS

48

a) Circunstancias precedentes:

El día 06 de noviembre del año 2018, siendo las 18:30 horas aproximadamente, el personal policial de la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, se encontraba participando de un mega operativo policial por inmediaciones del anexo de Uchuypampa - Tambillo (frente al río Huatatas), consistente en control de alcoholemia, requisitorias, control de identidad, etc.

Es así, que el personal policial hizo señales de alto al vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota; sin embargo, el conductor de ese vehículo, desobedeciendo las señales se dio a la fuga con dirección al anexo Uchuypampa; por lo que, el personal policial, a bordo de la unidad móvil (patrullero), inició la persecución, dándole alcance a la altura del portón de ingreso a la Invasión de Uchuypampa, donde se intervino al vehículo antes mencionado, el cual se encontraba ocupado por tres personas de sexo masculino, entre ellos el investigado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, a quienes le redujeron conjuntamente con otros efectivos policiales que se sumaron a la persecución; circunstancias en que las personas que se encontraban en el lugar de la invasión, lanzaron piedras y cohetes hacia el vehículo policial; razón por la cual, en salvaguarda de la integridad física de los policías y de los intervenidos, se retiraron inmediatamente del lugar, con dirección a la comisaría de Carmen Alto, con la finalidad de proseguir con la intervención preliminar.

b) Circunstancias concomitantes:

En las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, se procedió con el registro personal a los intervenidos, donde en la cintura del intervenido Wilfredo Elias Potosino Limaquispe (entre el pantalón y el abdomen), se encontró una pistola marca Glock, con número de serie SA895, de color negro, con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina, debidamente abastecida de quince cartuchos para pistola Cal. 9X9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER.

c) Circunstancias posteriores:

Como consecuencia del hallazgo del arma de fuego descrito en el párrafo anterior, el personal policial interviniente procedió a levantar las actas correspondientes, algunas vistas fotográficas para perennizar la forma y circunstancias de cómo se encontraba el arma en posesión del acusado Potosino Limaquispe, quien se negó de firmar las actas.

Como resultado de las investigaciones preliminares, se tomó conocimiento que el arma de fuego antes descrito, había sido objeto de robo, en la ciudad de Lima, con fecha el 16 de abril del 2018, del efectivo policial Jhonny Bruce Glano Tito.

Finalmente, se ha determinado que el arma de fuego y las municiones halladas en posesión del acusado Potosino Limaquispe, se encontraban en buen estado de conservación y operatividad; se determinó que el acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, no cuenta con autorización alguna para portar armas de fuego ni de municiones.

2. Calificación jurídica de los hechos objeto de la acusación:

En atención a los hechos descritos en el alegato inicial, la señorita representante del Ministerio Público sostiene que, el acusado **Wilfredo Elias Potocino Limaquispe**, es **AUTOR** del delito contra la seguridad pública -delito de peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, previsto y sancionado por el artículo 279-G -primer párrafo- del código penal, *incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244*.

3. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio oral por el Ministerio Público:

En mérito a lo descrito en el relato de los hechos y su calificación jurídica, la señorita representante del Ministerio Público, solicita que al acusado **Wilfredo Elias Potocino Limaquispe**, se le imponga siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el término de la pena, para portar arma o hacer uso de armas de fuego, conforme al inciso 6) del artículo 36° del código penal.

Asimismo, solicita la suma de S/. 3,000.00 (tres mil soles), que por concepto de reparación civil deberá abonar el acusado a favor del Estado.

4. **Pretensiones de la defensa técnica del acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe:**

Sostiene que el hecho no se realizó, por lo que solicitará la absolución de la pena y de la reparación civil.

5. **Lectura de derechos y admisión de cargos:**

De conformidad con lo previsto por el artículo 371, numeral 3 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho a la defensa del acusado, se hizo conocer los derechos fundamentales que le asiste durante el desarrollo del juicio oral; seguidamente, conforme establece el artículo 372 de la acotada norma, se le preguntó de manera personal, si se considera responsable de los hechos y de la reparación civil, a lo que respondió ser inocente. Es así que se dispuso la continuación del juicio oral.

6. **Itinerario del proceso:**

El juicio histórico se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, a la luz de los principios rectores del sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial que inspiran el nuevo sistema procesal penal peruano [oralidad, publicidad, intermediación y contradicción]; habiéndose instalado la audiencia de juicio oral previa observancia de las reglas que contiene el artículo 371° del citado cuerpo normativo; vale decir, se escucharon los alegatos de apertura y pretensiones de los sujetos procesales intervinientes, así como también se informó al acusado de los derechos que le asiste y que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos.

Se deja expresa constancia, que conforme se desprende del auto de enjuiciamiento, en la audiencia preliminar de control de acusación (*etapa intermedia*), la señorita fiscal y la defensa técnica del acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, **ARRIBARON A LA CONVENCIÓN PROBATORIA, respecto a los siguientes hechos:**

A. **PRIMER HECHO PROBADO:** El arma de fuego pistola, marca Glock con número de serie SA895 color negro con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos para pistola cal. 9x9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER, fue hallado en poder del imputado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe a la altura de la cintura, durante el registro personal, efectuado en el interior de la comisaría de Carmen Alto. De esa manera, las partes dieron por cierto el contenido de los siguientes documentos:

- Acta de intervención de flagrancia, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Acta de registro personal, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Acta de incautación y lacrado de especies, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Dos impresiones fotográficas a color, tamaño A4 captado a Wilfredo Elias Potocino Limaquispe.

B. **SEGUNDO HECHO PROBADO:** El arma de fuego pistola marca Glock, con número de serie SA895 color negro con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos para pistola cal. 9x9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER, se encontraba

5/

en normal funcionamiento y operativo. Así, las partes dieron por cierto el contenido de los siguientes documentos:

- El informe pericial balístico forense N° 3100-3114/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018.
- El informe pericial balístico forense N° 33863-33865/2018, de fecha 28 de enero de 2019.

C. **TERCER HECHO PROBADO:** El acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, en el momento de su intervención policial (06 de noviembre de 2018), carecía de licencia para portar armas de fuego y municiones. Así, las partes dieron por cierto el contenido del siguiente documento:

- El Oficio N° 0167-2019-SUCAMEC-J.Z-ICA.

7. Alegatos finales:

7.1. Del Ministerio Público:

La señorita fiscal sostiene que, teniendo en cuenta las convenciones probatorias realizadas con la parte acusada, en la etapa intermedia, sumada a las pruebas personales y documentales actuadas en el juicio oral, se encuentra acreditada la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, así como la participación delictiva del acusado.

Por lo que, solicita que se le imponga al acusado 07 años y 04 meses de pena privativa de libertad e inhabilitación de conformidad con lo establecido por el inciso 6 del art 36 del código penal; además del pago de la suma de S/. 3,000.00 soles, que por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado a favor del Estado.

7.2. De la defensa técnica del acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe:

La defensa sostiene que, el hecho no se ha realizado, porque su patrocinado en el momento de su intervención policial, realizado por inmediateces del sector conocido como "Uchuypampa", no se encontraba en posesión del arma de fuego y de las municiones descritas en la acusación; dichas especies ya fueron hallados en poder de su patrocinado, durante el registro personal que le practicaron, no en el lugar de la intervención policial, sino ya en las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto, después de dos horas aproximadamente.

De otro lado, señala que en el momento de la intervención que se produjo a las 18:00 horas aproximadamente del 06 de noviembre de 2018, en el sector conocido como "Uchuypampa", los efectivos policiales no efectuaron el "cacheo" a las tres personas intervenidas, entre ellas su patrocinado. El registro personal de su patrocinado ya fue efectuado en las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto -Huamanga, a las 20:02 horas del mismo día; es decir, después de dos horas aproximadamente y sin la presencia del representante del Ministerio Público; por lo que la defensa técnica del acusado, considera que el arma de fuego y las municiones que se le inculpa a su patrocinado le fue "sembrada"; tanto más, si se tiene en cuenta que no se ha practicado la pericia dactiloscópica para determinar si el arma ha sido manipulada por el acusado.

Asimismo, señala que la convención probatoria a la que arribaron con la fiscalía, en la etapa intermedia, no ha sido para aceptar que su patrocinado ha cometido el delito que se le imputa, sino para hacer ver que el arma de fuego y las municiones descritas en la acusación, fueron halladas en poder del acusado, después de dos horas aproximadamente, ya cuando éste se encontraba en la Comisaría de Carmen Alto. Por lo que, a criterio de la defensa, se trataría de un "sembrado". Por lo que, solicita la absolución de su patrocinado de la pretensión penal y civil de la fiscalía.

8. Defensa material del acusado:

51

El acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe reitera su inocencia, alegando que el arma de fuego y las municiones que supuestamente se le incautó, le fue "sembrado" por un personal policial, cuando ya se encontraba en calidad de detenido, en la comisaría de Carmen Alto.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

En este proceso, es materia de juzgamiento, la existencia del delito contra la seguridad pública -delito de peligro común- en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado, previsto y sancionado por el artículo 279-G -primer párrafo- del código penal, incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244, en agravio del Estado.

9. PRECISIONES DOGMATICAS SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGOS Y MUNICIONES:

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia¹, ha dejado establecido que «el delito de tenencia ilegal de armas es una figura de PELIGRO ABSTRACTO, pues no es necesaria la producción de un daño concreto, pues se entiende, que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente». El Supremo Tribunal, señala además que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, tiene como objeto de protección o tutela la seguridad de la comunidad frente a riesgos por la libre circulación y tenencia de armas de fuego, que no se encuentren bajo registro o control; esto es, la restricción del uso ilegítimo de un arma, que incrementa su mayor peligrosidad, si se encuentra desprovisto de todo control de la administración; lo cual resulta útil a efectos de incorporar un baremo de legitimidad a la intervención del Derecho Penal.

9.1. Tipicidad objetiva.-

- a. La **Acción Típica**.- Implica que el arma debe estar bajo la tenencia del agente; es la posesión actual y corporal de ella. El arma se encuentra en la esfera física del sujeto activo, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente.

De modo, que el verbo rector consiste en "TENER EN PODER ARMAS DE FUEGO y MUNICIONES", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente, con el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de autoridad administrativa (SUCAMEC), excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). La definición de tenencia a su vez nos remite a la teoría de la posesión que explicita la doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto del ánimo de conservarla para sí.

- b. **Licencia de autorización**.- En el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, existe un presupuesto básico que es la "ILEGITIMIDAD". Para Fidel Rojas Vargas, la ilegitimidad viene a ser todo lo que está prohibido por el ordenamiento jurídico. La tenencia debe estar de acuerdo con la reglamentación dispuesta en el Decreto Supremo N° 007-98-IN, el cual norma la fabricación, comercio, posesión y uso de las armas y municiones que no son de guerra. Si el agente es una persona que cuenta con su respectiva licencia que le autoriza el ejercicio de una actividad y/o la posesión y uso de armas y municiones de uso civil, expedida por la SUCAMEC o tiene autorización para fabricar o para reparar armas, no habrá tipo legal – sería atípico; es decir, no se configuraría el tipo penal por ausencia de un elemento normativo.

Para que la conducta sea típica, el agente tiene que tener el arma ilegitimamente; es decir, faltándole la licencia que haga constar la autorización para el ejercicio de una actividad y/o la posesión y uso del arma de fuego. Las licencias son autorizaciones otorgadas por la

¹ Casación N° 211-2014-Ica, de fecha 22.JUL.2015

52

SUCAMEC (antes DISCAMEC). La existencia de una licencia que autorice la posesión y el uso del arma de fuego, lo legitima su tenencia y elimina la tipicidad.

- c. Objeto del delito.- Al no determinarse el tipo de arma que le es exigible al tipo penal, se puede considerar que se tratan tanto de las armas de uso civil, como de las de uso militar (de guerra). Son las armas de fuego de uso civil, aquellas que por sus características, diseño, procedencia y empleo, son autorizadas por el reglamento y la ley para la defensa personal, seguridad, vigilancia armada, caza, deporte y colección. Solo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden poseer y usar armas de guerra; de lo que se puede colegir, que el ciudadano civil no puede poseer ni usar armas de guerra; por lo que, la tenencia de un arma de guerra por un particular –civil- sería ilegítima.
- d. Operatividad del arma de fuego y de las municiones.- El arma de fuego y las municiones tienen que ser utilizables (operativas), ya que solo así puede amenazar la seguridad pública; los que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo han perdido sus propiedades, de modo que se han transformado en inocuos, y como tal no constituyen objetos típicos.
- e. Sujeto activo.- La tenencia ilegal de arma de fuego y municiones no es un delito especial, sino un delito común. En consecuencia, el agente de este delito puede ser cualquier persona física que detenta la tenencia de un arma de fuego o municiones (operativas), sin contar con la respectiva licencia otorgada por la autoridad administrativa [SUCAMEC]
- f. El bien jurídico.- Es la Seguridad Pública, la que desde una perspectiva *objetiva*, consiste en el conjunto de condiciones garantizadas por el derecho, con miras a la protección de los bienes jurídicos considerados *in abstracto* e independientemente de la persona de su titular, implica pues la protección de las agresiones directas a los bienes indeterminados como la vida o la propiedad, es decir una amenaza o un riesgo que crea una real circunstancia de peligro para personas y bienes; en tanto, que desde una faz *subjetiva* es el estado de un grupo social protegido por el orden jurídico. En tal sentido los delitos contra la seguridad pública son aquellos que generan una situación de peligro.

9.2. Tipicidad subjetiva:

Es un delito netamente doloso. El agente del delito, sabe que tiene en su poder un arma de fuego o municiones, y además es consciente de que no cuenta con la respectiva autorización por parte de la autoridad administrativa. Su voluntad es la de tener en su poder el arma de fuego sin licencia otorgada por la autoridad administrativa [SUCAMEC]

9.3. Consumación.- El delito se consuma con la sola tenencia ilegítima del arma de fuego. Es un delito de peligro abstracto; el solo hecho de encontrar en poder del agente, el arma de fuego agota el delito.

10. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

- 10.1 El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido por la Constitución. En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos².
- 10.2 Así, se tiene que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 010-2002-AI/TC, ha dejado establecido que el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos³.

² Casación N° 2169-2009-Lima, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 31/01/2011, página 29415.

³ STC N° 01557-2012-PHC/TC de fecha 4 de junio de 2012, Fundamento Jurídico 2.

5/

- 10.3 La averiguación de la verdad (FIN DE LA PRUEBA), es el objetivo fundamental de la actividad probatoria en el proceso judicial. El maestro Michele Taruffo, en el curso internacional Teoría de la prueba, realizado en la ciudad de Lima en 2012, señaló que el juez es el único que tiene la obligación de descubrir la verdad, dado que la manera como los abogados utilizan las pruebas no es descubrir la verdad, sino defender la posición de su cliente, esto es, persuadir al juez de que el cliente tiene la razón. La estrategia del cliente y del abogado no tiene nada que ver con la búsqueda de la verdad. La valoración de la prueba permite otorgar a cada una de las hipótesis en conflicto un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta; siendo así, la finalidad de la prueba es la verdad relativa. La verdad constituye un necesario ideal regulativo que orienta la actividad probatoria y la comprobación de los hechos.
- 10.4 De otro lado, el maestro Michele Taruffo, señala que: "una de las condiciones para que el proceso conduzca jurídicamente y de modo racional a decisiones correctas, y por lo tanto justas, es que éste sea orientado a establecer la verdad en orden a los hechos relevantes de la causa"⁴ La finalidad a través de la valoración de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción o certeza sobre los hechos afirmados por las partes.
- 10.5 Por su parte, VÍCTOR ROBERTO OBANDO BLANCO⁵, sostiene que la valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis); constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.
- 10.6 En el contexto general la prueba en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, porque no puede existir una sentencia en materia penal que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad de un acusado o bien que el actor acredite sus pretensiones.
- 10.7 Así, el procesalista DAVIS ECHANDIA sostenía que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba". Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la prueba es la forma mediata de comprobar que la persona a quien se le acusa haber cometido un hecho punible, es culpable o es inocente; solamente se puede llegar a esta conclusión agotando todos los medios de la prueba legales. Facultad que la misma ley ha concedido tanto al Estado representado por el Juez, porque en el proceso penal por ser el instrumento de la definición de las relaciones de orden público, el Tribunal debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva analizando escrupulosamente el material probatorio, en su doble aspecto de cargo y de descargo.
- 10.8 Consecuentemente, como sostiene García Falconí, la prueba –de cargo y descargo– no habla por sí sola, está llena de detalles, de inconsistencias, concordancias, versiones y matices que arrojan diversos caracteres para valorarlas y para fundamentar la sentencia a dictarse, y que por ello la prueba debe ser necesaria, legal, oportuna, libre, controvertida y practicada en la etapa del juicio. Entonces dada la importancia de los medios de prueba en el proceso penal, resulta necesario que el Juzgador realice una correcta valoración de los medios de prueba para arribar a la verdad histórica de los hechos y con base a ello sentenciar al acusado.
- 10.9 El juez, al valorar los elementos probatorios, debe tener en cuenta que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos; y, en consideración de la carga de la prueba, debe determinar

⁴ Michele Taruffo: "Poderes probatorios de las partes y del Juez en Europa"

⁵ Abogado y Magister en Derecho por la UNMSM. Profesor de la UNMSM, PUICP y de la AMAG. Juez Civil Titular del Callao. Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal.

51

cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

10.10 En esa línea de ideas, este Tribunal deja sentado que una de las garantías genéricas del proceso penal es el derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, "La culpabilidad, en su sentido amplio de responsabilidad penal, sólo se declara mediante una sentencia firme, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) Exigencia de auténticos medios de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces en su valoración"⁶

II. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE PRUEBA:

Antes de deliberar sobre los hechos materia de la presente causa, debe quedar establecido, que en virtud del principio de congruencia procesal, los hechos han quedado delimitados por la acusación fiscal, para los fines del artículo 397 numeral 1) del Código Procesal Penal; no consignándose en la presente deliberación lo que podría haber sido expuesto por otros sujetos procesales. Desde esta perspectiva:

Resulta extremadamente importante dejar establecido la diferencia existente entre los hechos jurídicamente relevantes y los hechos indicadores:

- II.1. **Los hechos jurídicamente relevantes.**- Son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales; son los hechos que encajan en la descripción normativa. La relevancia jurídica del hecho debe ser analizada a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales.
- II.2. La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal; se debe constatar los elementos estructurales de una determinada figura delictiva, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial; luego, debe verificarse si los hechos del caso en concreto pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo. De manera tal, que para la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes, se debe considerar los siguientes aspectos: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al acusado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros.

En suma, **LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES** son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En tanto, que **LOS HECHOS INDICADORES**, son solamente datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante; dichos datos se presentan de forma deshilvanada⁷.

II.3. **Estructuración del tema de prueba.**- Estando a la modalidad comisiva prevista en el artículo 279-G - primer párrafo- del código penal (porte o tenencia ilegal de armas de fuego y municiones), y los hechos jurídicamente relevantes que contiene la acusación fiscal, este Tribunal deja establecido que en el caso que nos convoca, constituyen materia de probanza:

A. Según la tesis incriminatoria del fiscal:

Siendo las 18:30 horas aproximadamente, del día 06 de noviembre del año 2018, el personal policial de la comisaría de Carmen Alto -Huamanga, luego de una tenaz persecución, lograron reducir al acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe conjuntamente con otras dos personas de sexo masculino, quienes minutos antes se habían dado a la fuga, a bordo del vehículo de placa

⁶ La Prueba Judicial: La valoración racional y motivación. Marina Gascón Abellán (Universidad de Castilla -La Mancha)

⁷Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia: SP 3168-2017, de fecha 08 de marzo de 2017.

57

F3Z-725, marca Toyota; la intervención se realizó a la altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa, del distrito de Tambillo –Huamanga, donde no fue posible el registro personal de los intervenidos, debido a que las personas que se encontraban en la invasión, comenzaron a lanzar piedras y cohetes hacia el vehículo policial; razón por la cual, los intervenidos fueron conducidos inmediatamente a la comisaría de Carmen Alto, donde al efectuarse el respectivo registro personal, en la cintura del intervenido Wilfredo Elías Potosino Limaquispe (entre el pantalón y el abdomen), se encontró el arma de fuego y las municiones descritas en la acusación fiscal.

B. Según la tesis absolutoria de la defensa del acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe:

En el momento de la intervención policial que se produjo en las inmediaciones de la invasión de Uchuypampa, distrito de Tambillo –Huamanga, el acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe no se encontraba en posesión del arma de fuego y de las municiones descritas por el fiscal; dichas especies le fueron colocadas por el personal policial de comisaría de Carmen Alto, cuando ya se encontraba en las instalaciones de esa dependencia policial, en calidad de detenido.

En el presente caso, el análisis de las pruebas nos debe llevar a la convicción de que el imputado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, estaba portando el arma de fuego y las municiones, totalmente operativas, sin contar con la licencia correspondiente. Desde esta perspectiva tenemos:

12. DEL CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO:

Siguiendo las ideas que expresa Manuel Atienza⁸, podemos entender, que en el plano de la argumentación jurídica, se denomina CONTEXTO DE DESCUBRIMIENTO al procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa, conclusión o decisión. El contexto de descubrimiento no necesita una justificación o explicación.

13. Del examen del acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe. Se desprende que siendo las 18:30 horas aproximadamente del día 06 de noviembre de 2018, se dirigía a la comunidad de Uchuypampa del distrito de Tambillo -Huamanga, a bordo del vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota, en el que también habían dos personas de sexo masculino; en el trayecto advirtieron la presencia de efectivos policiales, pero el conductor del vehículo en el que se desplazaban no se detuvo; motivo por el cual, se inició la persecución; es así, que el patrullero les dio alcance a la altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa, donde el personal policial luego de reducirles les condujo a los tres intervenidos a la comisaría de Carmen Alto –Huamanga.

14. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS:

En mérito a las pruebas que han sido admitidas y actuadas, sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia, este Tribunal mediante los mecanismos de autenticación o identificación, ha llegado a establecer la existencia material de los siguientes hechos:

14.1. Pruebas personales de cargo:

- a. Del examen del testigo Braulio David Espinoza Celiz, que corre a folios 28/30 del cuaderno de debates. Se desprende que dicho órgano de prueba es miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú; en el mes de noviembre de 2018 estaba laborando en la comisaría de Carmen Alto, como jefe del operativo. En ese contexto, siendo las 18:00 horas aproximadamente del 06 de noviembre de 2018 ha participado en el mega operativo para requisitorias de vehículos y personas, que se ha realizado por inmediaciones del puente de Huatatas (carretera Huamanga – Tambillo)

De otro lado, se colige que en circunstancias que se desarrollaba dicho mega operativo policial, hizo su aparición el vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota, procedente de la ciudad de Huamanga con dirección a Tambillo; así sobreparó dicho vehículo, por lo que un efectivo policial

⁸ ATIENZA, Manuel: ESTADO DE DERECHO, INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN; Academia de la Magistratura-AMAG, Tercer PROFA, Módulo 1. Razonamiento Jurídico, Lima, 2000.

52

se acercó para solicitar los documentos del vehículo, como también el documento de identidad de sus ocupantes; sin embargo, se dio a la fuga con dirección a la comunidad de Uchuypampa; por lo que, los efectivos policiales emprendieron la persecución, a bordo de patrulleros y las motocicletas de la Policía Nacional del Perú, dando el alcance a la altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa, donde procedieron a reducir a los tres ocupantes del vehículo.

En el momento de la intervención policial, las personas que se encontraban en la invasión de Uchuypampa, empezaron a hostigar al personal policial interviniente, lanzando piedras y cohetes; situación que imposibilitó efectuar el registro personal de los detenidos, en el lugar de la intervención policial; y, en salvaguarda de la integridad física de los efectivos policiales, como también de los intervenidos, trasladaron a los detenidos, debidamente enmarcados a la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, donde se procedió con el registro personal de los tres intervenidos. Inicialmente la intervención ha sido por conducción de vehículo en estado de ebriedad.

Estando en la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, el efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos fue el encargado de realizar el respectivo registro personal al hoy acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe; encontrando a la altura de la ingre (cintura), del citado acusado una pistola marca Glock, con número de serie SA895, de color negro, con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina, debidamente abastecida de quince cartuchos para pistola Cal. 9X9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER.

En ese instante, el personal policial logró advertir que en su piel del acusado (a la altura de la ingre), se había quedado marcada la huella del arma; situación que fue perennizada a través de tomas fotográficas; precisándose que el registro personal se desarrolló a las 20:00 horas aproximadamente de ese mismo día.

Finalmente, de la declaración del testigo Espinoza Celis, se tiene que el arma hallada en poder del acusado, había sido sustraída de un efectivo policial, en la ciudad de Lima.

- b. Del examen del testigo Cristhian Moisés Condo Colos, que corre a folios 30 del cuaderno de debates. Se desprende que dicho órgano de prueba, igualmente viene a ser miembro en actividad de la Policía Nacional del Perú; en el mes de noviembre del año 2018 estaba trabajando en la comisaría de Carmen Alto, como conductor de un patrullero.

Es así, que el día 06 de noviembre de 2018, siendo las 18:30 horas aproximadamente, el citado testigo estaba participando en el mega operativo de requisitoria de personas y vehículos, que se ha realizado al mando del Teniente PNP Espinoza Celis, en la carretera Huamanga – Tambillo exactamente en la repartición al Centro Poblado de Uchuypampa del distrito de Tambillo; circunstancias en que hizo su aparición el vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota, de color blanco, procedente de la ciudad de Huamanga con dirección a Tambillo, el mismo que sobreparó ante la señal de alto, para luego darse a la fuga con dirección al centro poblado de Uchuypampa; por lo que, el testigo Condo Colos inmediatamente tomó el volante del patrullero y emprendió la persecución, logrando alcanzarlo cerca al portón de entrada a la invasión de uchuypampa, donde procedieron a reducir a los tres ocupantes del vehículo intervenido, entre ellos, al hoy acusado Potocino Limaquispe.

En el momento y lugar de la intervención, no se procedió con el registro personal de los detenidos, porque fueron hostigados por las personas que se encontraban en la invasión de Uchuypampa, quienes comenzaron a lanzarles piedras y cohetes; por lo que decidieron trasladar a los tres detenidos, a la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, debidamente enmarcados.

Asimismo, se colige que inicialmente los tres ocupantes del vehículo intervenido, fueron detenidos por encontrarse en aparente estado de ebriedad; sin embargo, al procederse con el respectivo registro personal, en las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto, a la altura de la ingre (cintura), del acusado Potosino Limaquispe, se encontró el arma de fuego y las municiones descritas en la acusación fiscal. En la parte de la ingre (cintura) del acusado se había quedado marcada la huella del arma, situación que fue perennizada a través de toma fotográfica;

c. Del examen del testigo Roy Alexander Choque Carlos, que corre a folios 30/31 del cuaderno de debates. Se desprende que dicho órgano de prueba, viene a ser miembro de la Policía Nacional del Perú; y, en el mes de noviembre del año 2018 venía laborando en la comisaría de Carmen Alto – Huamanga.

En ese contexto, siendo las 18:00 horas aproximadamente del día 06 de noviembre del año 2018, dicho testigo venía participando en el mega operativo de control de requisitorias de personas y vehículos, a cargo del Teniente PNP Espinoza Celis, en la zona de Huatatas; circunstancias en que se aproximó el vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota, de color blanco, procedente de la ciudad de Huamanga con dirección a Tambillo, se dio a la fuga con destino al anexo de Uchuypampa; siendo perseguido por el sub oficial Condo Colos y el deponente, quienes los alcanzaron a la altura del portón de entrada a Uchuypampa, donde lograron reducir a los tres ocupantes del vehículo intervenido, entre ellos, el hoy acusado.

En el momento y lugar de la intervención, no se procedió con el registro personal de los detenidos, porque fueron hostigados por las personas que se encontraban en la invasión de Uchuypampa, quienes comenzaron a lanzarles piedras y cohetes; por lo que decidieron trasladar a los tres detenidos, a la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, debidamente enmarcados.

Estando en las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto, el efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos, se encargó de efectuar el registro personal, al acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, logrando encontrar en su cintura (a la altura de la ingle), una pistola marca Glock, con número de serie SA895, de color negro, con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina, debidamente abastecida de quince cartuchos para pistola Cal. 9X9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER. Es así, que dicho efectivo policial procedió a levantar el acta correspondiente, en presencia del teniente PNP Braulio David Espinoza Celiz y del sub oficial PNP Cristhian Moisés Condo Colos.

Finalmente, se tiene que el efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos, luego de hallar el arma de fuego en poder del acusado, procedió a tomar vistas fotográficas, antes y después de sacar el arma, perennizando las huellas que habían quedado impregnadas en la piel del acusado.

14.2. Pruebas documentales de cargo:

- a) El acta de constatación policial, de fecha 07 de noviembre de 2018, que corre a folios 42/45 del expediente judicial. Acredita que el lugar donde se produjo la intervención policial; esto es, altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa, distrito de Tambillo –Huamanga, no presentaba las condiciones de seguridad, para que los efectivos intervinientes realicen el registro personal en el lugar de los hechos, debido a la presencia de un conjunto de personas que ejercían violencia.
- b) El certificado de antecedentes penales, de fecha 02 de mayo de 2019, que corre a folios 287 del expediente judicial. Acredita que el acusado no registra antecedentes penales.

15. DE LA VALORACION EN CONJUNTO DE LAS PRUEBAS:

Estando a la convención probatoria arribada por las partes, así como a la luz de la valoración razonada y conjunta de las pruebas personales y documentales válidamente actuadas en el juicio oral, en virtud del principio de unidad del material probatorio, este Juzgado ha llegado a establecer de modo concreto y fehaciente; HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:

- i. Sobre la intervención policial del acusado:
Es un hecho acreditado que siendo las 18:30 horas aproximadamente, del día 06 de noviembre de 2018, el personal policial de la comisaría de Carmen Alto –Huamanga, se encontraban participando de un mega operativo policial, por inmediaciones del anexo de Uchuypampa, de la jurisdicción del distrito de Tambillo (frente al río Huatatas), consistente en control de alcoholemia, requisitoria de

57

personas y de vehículos, etc; circunstancias en que hizo su aparición el vehículo de placa F3Z-725, marca Toyota y de color blanco, procedente de la ciudad de Huamanga con dirección a Tambillo.

Ante la señal de alto, dicho vehículo sobreparó, por lo que un efectivo policial se acercó para solicitar los documentos del vehículo, como también el documento de identidad de sus ocupantes; circunstancias en que se dio a la fuga con dirección a la comunidad de Uchuypampa; por lo que, el efectivo policial Cristhian Moisés Condo Colos inmediatamente tomó el volante del patrullero que se encontraba en el lugar, teniendo como copiloto al efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos, quienes emprendieron la persecución, conjuntamente con otros vehículos y motocicletas de la Policía Nacional del Perú, logrando alcanzar al vehículo que se dio a la fuga, a la altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa, donde procedieron a reducir a los tres ocupantes de ese vehículo.

En el momento de la intervención policial, las personas que se encontraban en la invasión de Uchuypampa, empezaron a hostigar al personal policial interviniente, lanzando piedras y cohetes; situación que imposibilitó efectuar el registro personal de los detenidos, en el lugar de la intervención policial; motivo por el cual, en salvaguarda de la integridad física de los efectivos policiales, como también de los intervenidos, trasladaron a los detenidos, debidamente enmarcados a la comisaría de Carmen Alto -Huamanga, donde se procedió con el registro personal de los tres intervenidos.

ii. Sobre el hallazgo del arma de fuego y de las municiones:

Estando en la comisaría de Carmen Alto -Huamanga, el efectivo policial Roy Alexander Choque Carlos fue el encargado de realizar el registro personal al hoy acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe; encontrando en su poder, exactamente a la altura de la ingle (cintura), una pistola marca Glock, con número de serie SA895, de color negro, con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina, debidamente abastecida de quince cartuchos para pistola Cal. 9X9 mm parabellum marcas "FC" 9mm LUGER. Asimismo, durante el citado registro personal, se ha determinado que en la piel del acusado (a la altura de la ingle), había quedado marcada la huella del arma, conforme se advierte de las vistas fotográficas que fueron materia de convención probatoria.

Lo que hace concluir, que el acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, en el momento de su intervención policial, ciertamente se encontraba en una mínima continuidad en la posesión del arma de fuego y de las municiones descritas en este acápite.

iii. Sobre la operatividad del arma de fuego y de las municiones incautadas:

Posteriormente, el arma de fuego y las municiones halladas en posesión del acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, fueron sometidas a la pericia de balística forense, teniendo como resultado, que dichas especies se encontraban en buen estado de conservación y de operatividad, conforme se desprende de los dictámenes periciales de balística forense N° 3100-3114/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018 y N° 33863-33865/2018, de fecha 28 de enero de 2019, que por cierto fueron materia de convención probatoria.

Siendo así, el arma de fuego y las municiones incautadas al acusado Potocino Limaquispe, al estar operativas, representaban un peligro potencial para la sociedad.

iv. Sobre la falta de autorización de la SUCAMEC:

Finalmente, se deja establecido que se encuentra debidamente acreditada que el acusado Wilfredo Elias Potocino Limaquispe, el día de su intervención policial, no contaba con la respectiva autorización por parte de la autoridad administrativa (SUCAMEC), para poseer el arma de fuego y las municiones que le fueron incautadas, conforme se desprende del Oficio N° 0167-2019-SUCAMEC-J-Z-ICA, que también ha sido materia de convención probatoria.

65

v. Del elemento subjetivo de la conducta del acusado (DOLO):

Es un hecho acreditado que el acusado y sus acompañantes, el día de los hechos, al notar la presencia policial, emprendieron la fuga a bordo del de placa F3Z-725, marca Toyota y de color blanco, con dirección a la comunidad de Uchuypampa, siendo detenidos a la altura del portón de ingreso a la invasión de Uchuypampa. Lo que hace concluir, que el acusado era consciente de su accionar delictuoso; es decir, portaba el arma de fuego y las municiones que se les incautó, sin contar con la respectiva autorización por parte de la autoridad administrativa.

16. DEL CONTEXTO DE JUSTIFICACION: Análisis jurídico de los hechos.

Habiéndose establecido la materialidad de los hechos en su conjunto, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el análisis jurídico de los mismos; es decir, el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

a. Del juicio de tipicidad:

Para la configuración del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones, deben concurrir copulativamente tres presupuestos fácticos: i)- El agente esté en una mínima continuidad en la posesión del arma de fuego o de municiones *(para efectos de la consumación del delito de acción, se requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria al no representar un peligro para el bien jurídico tutelado consistente en la seguridad pública);* ii)- Las armas de fuego o municiones deben estar operativas; que tengan una entidad suficiente de causar un peligro potencial a la seguridad pública; iii)- El agente no cuente con autorización administrativa por parte de la SUCAMEC para portar arma de fuego o de municiones.

La materialidad de los hechos objeto de acusación fiscal, al ser analizadas a la luz de las consideraciones esgrimidas en el considerando 9 – PRECISIONES DOGMATICAS SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y DE MUNICIONES-, hacen concluir que la conducta desplegada por el acusado; se subsume en el tipo penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279-G del código penal, incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244; de manera tal, que concurren copulativamente los elementos objetivos y subjetivos de esa modalidad comisiva; conducta que está definida inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y por ende, la misma que de manera inexorable es típica.

b. Del juicio de antijuricidad:

Habiéndose establecido la tipicidad objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, corresponde examinar si la acción típica desplegada por el acusado, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario concurre alguna causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

En el caso de autos, la conducta del acusado no encuentra ninguna causa de justificación prevista en el artículo 20 del Código Penal. Por tanto, la conducta desplegada por el acusado resulta ser antijurídica, habida cuenta que se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley penal, como es la seguridad pública, sin que se vislumbre que haya mediado causal alguna de justificación.

En consecuencia, la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego y de municiones, se encuentra debidamente acreditada, en sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores; por lo que, corresponde deslindar la responsabilidad penal del acusado.

c. Del juicio de imputación personal:

Ante la verdad inconcusa demostrada del acervo probatorio, se colige inexorablemente que en el presente caso igualmente está acreditada en un contexto fáctico la participación delictiva del acusado, quien durante el evento criminológico ha actuado con absoluto desprecio a la seguridad pública.

El dominio del hecho que ha tenido el acusado, durante la resolución criminal, se encuentra acreditada con las abundantes pruebas producidas válidamente en el juicio oral, las mismas que tienen la suficiente contundencia y credibilidad para sustentar una sentencia condenatoria. Esto es, que más allá de toda duda razonable, se ha logrado derribar el principio de presunción de inocencia que le rodea al acusado; y, no se vislumbra ninguna causa de inimputabilidad.

Resulta extremadamente importante dejar establecido, que la tesis absolutoria del acusado consiste en que el arma de fuego y las municiones que se le incrimina, le fueron puestas (sembrado), por el personal policial, cuando ya se encontraba en las instalaciones de la comisaría de Carmen Alto – Huamanga, en calidad de detenido. Esta coartada ha sido categóricamente rebatida con las vistas fotográficas tomadas por el personal policial interviniente, antes y después de retirar el arma de fuego, hallada en la cintura (altura de la ingle) del acusado; puesto que dichas fotografías ponen en evidencia que en la piel del acusado (a la altura de la ingle), había quedado marcada la huella del arma. Lo que hace concluir, que dicha arma estaba adherida a su cuerpo del acusado, por varias horas, más no de manera fugaz y momentánea, como alega el acusado. Siendo así, dicha versión debe ser tomada únicamente con un matiz eminentemente defensivo, en su afán de su propio descargo.

17. DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Estando debidamente acreditada la comisión del delito materia de juzgamiento y la responsabilidad penal del acusado, corresponde graduar la penalidad; para tal efecto, se deja establecido que la correlación de la pena significa que la condena no puede vulnerar los mínimos y máximos legales previstos para el delito en concreto. En tal sentido, sobre la base fáctica incorporada en la acusación - que previamente ha sido analizada positivamente- el suscrito magistrado procede a graduar los marcos de dosificación penal, lo cual involucra una determinación cuantitativa, elección de clase de pena, y una determinación cuantitativa; elección de la cantidad concreta de pena.

a. Partiendo de esta premisa, en cuanto a la DETERMINACIÓN CUANTITATIVA se tiene que en el caso de autos, la pena conminada para el delito materia de juzgamiento oscila entre **no menor de seis ni mayor de diez años de años de pena privativa de libertad**, de conformidad con lo previsto por el artículo 279-G -primer párrafo- del código penal. Por tanto, aplicando el sistema de tercios contenido en el artículo 45-A del código penal se tiene que:

- > El tercio inferior oscila entre 06 años a 07 años y 04 meses de pena privativa de libertad.
- > El tercio intermedio oscila entre 07 años y 04 meses a 08 años y 08 meses de pena privativa de libertad.
- > El tercio superior oscila entre 08 años y 08 meses a 10 años de pena privativa de libertad.

b. Considerando que la imposición de la sanción penal debe respetar globalmente las reglas generales y específicas de individualización penal, sin incurrir en abiertas lesiones al principio de proporcionalidad de la pena respecto del hecho concreto, este Juzgado toma en cuenta:

- i. Por un lado: a).- En la modalidad comisiva prevista en el primer párrafo del artículo 279-G del código penal, el tercio inferior de la pena privativa de libertad oscila entre 06 años a 07 años con 04 meses, tomando como base, la pena conminada por la norma penal en referencia; b).- La no concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas. En el caso que nos ocupa, el acusado tiene la condición de agente primario; si bien el acusado fue sentenciado por el delito de robo agravado en el año 2005, ya cumplió con dicha pena y fue rehabilitado; por lo tanto, no cuenta con antecedentes penales y concurre una circunstancia de

67

atenuación genérica. Por lo que, la pena a imponerse se ubica en el extremo máximo del tercio inferior de la pena conminada por el artículo 279-G, primer párrafo del código penal; y,

ii. Por otro lado: i).- Los patrones culturales y la suficiente capacidad de internalización y comprensión de la norma prohibitiva por parte del acusado, quien cuenta con grado de instrucción secundaria completa; ii).- La forma y circunstancias de cómo se ha consumado el delito materia de juzgamiento; es decir, que el acusado durante el evento criminógeno ha obrado con absoluto desprecio a la seguridad pública.

c. A la luz de las consideraciones precedentes, y en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal, este Juzgado elige SIETE AÑOS Y 04 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (extremo máximo del tercio inferior), la misma que se ha efectuado con estricta sujeción al principio de proporcionalidad y las reglas de individualización de la pena, que exigen los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal; es decir, sobre la base del respeto a la dignidad humana⁹ y el carácter resocializador de la sanción penal.

d. En cuanto a su DETERMINACIÓN CUALITATIVA, la pena elegida por este juzgado, viene a ser la más grave de las limitaciones a la libertad ambulatoria que utiliza el poder punitivo, teniendo como función primordial la resocialización y reinserción del individuo a la sociedad.

18. DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

De conformidad con lo previsto por el artículo 402 del código procesal penal, este juzgado estima que debe ejecutarse inmediatamente la pena efectiva que contiene la presente sentencia, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad del delito materia de juzgamiento. Toda vez que estando a la gravedad de la pena impuesta, no se descarta razonablemente la existencia de peligro de fuga inminente por parte del acusado.

19. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Conviene traer a colación que el proceso penal constituye un instrumento útil para la reparación de la víctima, en virtud del principio de acumulación obligatoria de la acción civil derivada del delito, que contiene nuestro modelo procesal penal bajo inspiración francesa. Si bien es cierto que al momento de fijarse el monto de la reparación civil, éste se traduce únicamente en una suma de dinero que abarca todos los daños efectivamente causados; sin embargo, es necesario que en el pronunciamiento judicial se indique los criterios utilizados para determinar los daños, así como se individualicen los mismos, debido a que los daños patrimoniales y extra patrimoniales no se determinan de la misma forma.

Considerando lo antes expuesto se analizará la determinación de la reparación civil por separado. Sin embargo, existen cuestiones comunes que deben ser considerados, como son: la reparación civil se determina de acuerdo a la magnitud del daño causado y teniendo en cuenta el interés de la víctima. Nunca se determina el monto de la indemnización en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente¹⁰

19.1. Para determinar el quantum de los daños patrimoniales, la doctrina es unánime en afirmar que la valuación económica de éstos se realiza en forma objetiva¹¹ mediante la pericia valorativa correspondiente. Es decir, para determinar el daño causado al patrimonio de la víctima, no interesa el valor que le pueda asignar ésta a los bienes afectados, y menos aún el valor que posean estos bienes para el autor de la lesión, sino que lo realmente importante es el valor de los bienes para todas las

⁹ A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como de los dos Pactos de Naciones Unidas sobre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, en sus respectivos Preámbulos se reconoce que la dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

¹⁰ Acuerdo plenario 5-99 -Pleno jurisdiccional realizado en 1999, en Iquitos.

¹¹ GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Ob. Cit., pág. 201.

60

personas en general¹². Los daños patrimoniales por los cuales se reclama la indemnización correspondiente, tienen que ser alegados y probados, conforme a los principios propios de las acciones civiles¹³. En ese sentido, los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones; por el contrario, su determinación debe realizarse en forma precisa, considerando los daños efectivamente probados en el proceso.

19.2. En cuanto a los daños extrapatrimoniales, la determinación del monto constituye definitivamente un problema mayúsculo. Es así, que un sector de la doctrina ni siquiera acepta que el daño extrapatrimonial deba ser reparado mediante una suma de dinero; en tanto que otro sector, a firma que si bien es cierto que el daño extrapatrimonial, por principio, no puede ser valorado económicamente; sin embargo, ello no significa que queden sin reparación, sería absolutamente injusto¹⁴.

Sin perjuicio de lo anotado, la doctrina dominante considera que dado su naturaleza, éste debe ser determinado de acuerdo al libre criterio de los tribunales, atendiendo la prudencia judicial y utilizando la equidad; es decir, teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto.

En el caso de autos, estando a lo esgrimido en las consideraciones precedentes, este juzgado deja establecido que la procuraduría pública del sector no se ha constituido en actor civil, mucho menos ha incorporado al proceso medios de prueba (pericia valorativa), que acrediten la cuantía del daño patrimonial. Siendo así, considerando que los daños patrimoniales no han sido probados en el proceso *(los daños patrimoniales no se presumen, y la determinación de su monto no se realiza en forma aproximada, ni está sujeta a especulaciones)*, **EL QUANTUM DE LA REPARACIÓN CIVIL, ASCENDENTE A LA SUMA DE TRES MIL SOLES**, se fija únicamente en función a la magnitud del daño extra patrimonial, causado al Estado peruano; teniendo en cuenta la condición económica del acusado; es decir, sus posibilidades reales y actuales de cumplimiento.

20. DE LAS COSTAS PROCESALES:

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal, deberá pronunciarse sobre las costas del proceso. En este caso existiendo un juicio de reproche a los acusados por haberse acreditado su responsabilidad penal en el delito atribuido, corresponde imponer el pago de costas conforme lo dispone el artículo 500° del Código Procesal Penal, la misma que debe ser establecida en ejecución de sentencia.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos, al amparo del artículo 279-G, primer párrafo del Código Penal, concordante con los artículos II, 155, 356, 394, 397 399, 497, 498 y 500 del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO:

- 1. **CONDENANDO** al acusado **WILFREDO ELÍAS POTOCINO LIMAQUISPE**, cuyas generales de ley se encuentran descritas en la introducción de la presente sentencia, como **autor y responsable** de la comisión del delito contra la seguridad pública -delito de peligro común- en la modalidad de **tenencia ilegal de armas de fuego y de municiones**, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 279-G° del Código Penal, incorporado mediante el Decreto Legislativo 1244, en agravio del Estado; imponiéndole **SIETE AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que deberá computarse **desde el 06 de noviembre de 2018 y vencerá el 05 de marzo de 2026**; fecha en que será puesto en inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato dispuesto por la autoridad competente.

¹² GALVEZ VILLEGAS, Tomás. Ob. Cit.; pág. 204

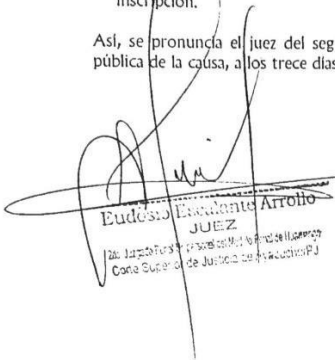
¹³ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y TAMARIT SUAMALLA, José María. Ob. Cit.; pág. 566.

¹⁴ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos; hacia una nueva sistematización del daño a la persona en: I congreso de derecho civil y comercial; Lima -Perú, 1994, pág. 33.

6/

2. Estando a las consideraciones esgrimidas, en el fundamento 18 de la presente resolución, **DISPONGO**: La ejecución provisional de la condena; por lo que, atendiendo que el sentenciado, se encuentra recluso en el establecimiento penal de Ayacucho, desde la fecha de su intervención policial, **EXPIDASE** la respectiva **papeleta de carcelación**, en el día y bajo responsabilidad, para la ejecución inmediata de la pena impuesta.
3. Asimismo, se le **IMPONE** la pena de **INHABILITACION** por el tiempo de la condena, de conformidad con lo previsto por el artículo 36, numeral 6 del código penal.
4. **FIJO**: En la suma de **S/. 3,000.00** - tres mil soles, que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado, a favor del Estado.
5. **ORDENO**: El pago de costas procesales al sentenciado, la misma que deberá determinarse en ejecución de sentencia.
6. Por lo demás, consentida y/o ejecutoriada que fuera la presente resolución, **REMITASE** copia certificada de los actuados judiciales, al Registro Distrital de condenas, para su respectiva inscripción.

Así, se pronuncia el juez del segundo juzgado penal unipersonal de Huamanga, haciendo audiencia pública de la causa, a los trece días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.


Eudocio Escalante Arroho
JUEZ
del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (C.S.J.A.)


Edgar Tinco Cajamarca
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO
Medio Penal de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (C.S.J.A.)



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCION N 20 HUAMANGA
Vocal ORTIZ AREVALO Juan Teófilo FAU 2019981216.pdf
Fecha: 31/07/2020 12:14:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCION N 20
HUAMANGA
Vocal ORTIZ AREVALO Juan Teófilo FAU 2019981216.pdf
Fecha: 31/07/2020 12:14:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 02262-2018-24-0501-JR-PE-01
ESPECIALISTA : NOA ALFARO NANCY NELIDA
MINISTERIO PUBLICO : QUINTA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA ,
IMPUTADO : POTOCINO LIMAQUISPE, WILFREDO ELIAS
DELITO : FABRICACIÓN, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS O
MATERIALES PELIGROSOS
AGRAVIADO : PROCURADURIA MINISTERIO DEL INTERIOR ,

SENTENCIA DE VISTA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCION N 20
HUAMANGA
Vocal ORTIZ AREVALO Juan Teófilo FAU 2019981216.pdf
Fecha: 31/07/2020 12:14:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL

Resolución N° 10
Ayacucho, treinta de julio
del año dos mil veinte. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCION N 20
HUAMANGA
Vocal ORTIZ AREVALO Juan Teófilo FAU 2019981216.pdf
Fecha: 31/07/2020 12:14:09 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA, FIRMA DIGITAL

I.- VISTOS y OÍDOS:

1.1 En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe. Se deja presente que la audiencia se realiza mediante el aplicativo Google Haungouts Meet. Intervino como ponente el salir Juez Superior Juan Teófilo Ortiz Arévalo.

II.- ATENDIENDO

2. ACTO PROCESAL MATERIA DE APELACIÓN

2.1. Viene en grado de apelación la Resolución N° 04 de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga, falló condenando al acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, delito de peligro común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 279 – G del Código Penal, incorporado mediante el Decreto Legislativo N° 1244, en agravio del Estado.

3. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

3.1 El impugnante plantea como pretensión que se revoque la recurrida, y ¹²⁵ reformándola se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

3.2 Sustenta como agravio, error de hecho, por haberse incurrido en la indebida valoración de los medios de prueba admitidas y actuadas en juicio; entre ellos, el acta de intervención policial, el acta de registro personal y las declaraciones testimoniales que se han actuado en juicio oral.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

4.1.- Delimitando la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409º y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior, tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que, en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150º del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, *prima facie*, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *Thema Decidendum*¹, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413-2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues,

¹STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir, el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

106

admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación, sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y, no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa. -

5. ALEGATOS DE APERTURA

5.1 La defensa del sentenciado, ha señalado lo siguiente:

- ❖ Demostrará en juicio de apelación, que el Juez de la causa no ha valorado en su integridad las pruebas actuadas en juicio; es decir, no ha tomado en cuenta el acta de intervención en flagrancia, el acta de registro personal, y la declaración de los testigos.
- ❖ Así también, demostrará que, durante el registro personal efectuada en la Comisaría, ha sido una prueba inventada por los efectivos policiales con la finalidad de justificar su accionar.
- ❖ Por otro lado, también probará que no ha existido ningún operativo del cual hace referencia el señor Juez en la sentencia, lo que ha sido fue un control de alcoholemia o requisitorizados; y, que su patrocinado al momento de ser intervenido no portaba ningún arma de fuego.

5.2 Del representante del Ministerio Público

- ❖ Acreditará, que la resolución N° 4 de fecha 13 de septiembre de 2019, emitida contra Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, ha sido emitido conforme a ley.
- ❖ Asimismo, precisa que, de acuerdo al auto de enjuiciamiento, resolución N° 5, de fecha 01 de julio de 2019, en la etapa de control de acusación,

tanto la fiscalía como la defensa técnica del imputado, arribaron a convenciones probatorias, sobre los siguientes medios de prueba:

- El arma de fuego, marca Glock con número de serie SA895, color negro, con empuñadura de goma color verde, con su respectiva cacerina cargada de quince cartuchos para pistola cal. 9 x 9 mm. Parabellum, marca FC 9 mm LUGER, operativo, fue hallado en poder del imputado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, a la altura de la cintura durante su registro personal efectuado al interior de la Comisaría de Carmen Alto. De esa manera, las partes dieron por cierto el contenido de los siguientes documentos. Acta de intervención en flagrancia, de fecha 06 de noviembre de 2018, acta de registro personal, de fecha 06 de noviembre de 2018, acta de incautación y lacrado de especies, de fecha p06 de noviembre de 2018. Dos impresiones a color, tamaño A4 captado a Wilfredo Elías Potocino Limaquispe.
- El informe pericial balístico forense N° 3100-3114/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018; el informe pericial balístico forense N° 33863 – 33865/2018, de fecha 28 de enero de 2019, y el Oficio N° 0167 – 2019-SUCAMEC – J-Z – ICA.
- En juicio oral las únicas pruebas que fueron actuadas, han sido los exámenes de los policías intervinientes.

6. ALEGATOS DE CLAUSURA

6.1 De la defensa del sentenciado:

- ❖ Que, su patrocinado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, ha sido intervenido en flagrancia, por las inmediaciones del lugar conocido como Uchuypampa; sin embargo, del contenido del acta y la declaración de los testigos, se puede llegar a la conclusión de que los hechos no han ocurrido como están detallados en la sentencia; toda vez que, no ha existido el supuesto mega operativo de control de alcoholemia y requisitorizados, y no ha participado el representante del Ministerio Público, por lo cual queda descartado que haya existido un mega operativo.
- ❖ En la sentencia se ha señalado el supuesto hecho de que el vehículo se detuvo y luego se dio a la fuga; sin embargo, en las declaraciones de los efectivos se precisa que el testigo Condo Colos declara que hizo su aparición el vehículo y luego se dio a la fuga; por su parte el testigo Choque

108

Carlos, señaló que apareció el vehículo donde estaba viajando su patrocinado e hizo un ademán de detenerse y continuó su camino; siendo estas dos versiones totalmente distintas.

- ❖ Por otro lado, está debidamente acreditado que estos testigos no han participado en dicho operativo, por cuanto en el acta de intervención que ha sido firmada y elaborada por el señor Condo Colos, donde señala que junto al señor José Huamán Siccha, Jesús Sotomayor Escalante, persiguieron al vehículo y redujeron a los ocupantes de dicho vehículo y en ningún extremo se menciona a los testigos Espinoza Celis y choque Carlos.
- ❖ El traslado de su patrocinado a la Comisaría de Carmen Alto, señalan que en el lugar de la intervención no hubo seguridad, ya que las personas del lugar los estaban asustando, y esto en ninguna parte del acta se hace mención, sino por el contrario, señalan que su patrocinado y dos personas más fueron intervenidos por encontrarse en aparente estado de ebriedad; por lo cual queda acreditado que su patrocinado, no ha sido descubierto portando arma de fuego.
- ❖ También está acreditado que, el imputado al momento de la intervención, ha sido reducido, lo que significa, tirarlo al suelo y hacerle un "cacheo", reducir todo el cuerpo y sus pertenencias, y en ese momento no se le encontró ningún arma de fuego, ha sido intervenido durante 10 minutos.
- ❖ Respecto al hallazgo del arma de fuego, específicamente en el acta de registro personal, fue elaborado en la Comisaría de Carmen Alto a las 8:02 p.m.; es decir, se realizó durante más de dos horas de la intervención, lo que se quiere acreditar con ello que la prueba es ilícita, el fiscal ni su abogado se encontraban presentes en ese acto. Por consiguiente, estas dos horas han sido suficientes para sembrarle el arma de fuego.
- ❖ Por tanto, el Juez, al emitir la sentencia, no ha valorado en conjunto las pruebas que fueron admitidas y actuadas en juicio. Asimismo, recalca que la convención probatoria no fue a fin de acreditar que su patrocinado tenía el arma de fuego, sino más bien, para acreditar que él no tenía el arma de fuego.
- ❖ Solicita se revoque la sentencia, y se absuelva a su patrocinado.

6.2 Del representante del Ministerio Público

109

❖ Señala que la única actuación probatoria en el juicio oral fueron los tres exámenes de los testigos efectivos policiales que intervinieron al imputado y dos personas más. Durante la actividad probatoria se ha dado lectura a los documentos; entre ellos, el acta de constatación policial que se efectúa al día siguiente de la intervención, esto es, el 7 de noviembre y el certificado de antecedentes penales de fecha 2 de mayo de 2019; es decir, en juicio oral, solamente se actuaron cinco medios de prueba, los tres exámenes de los policías, el acta de intervención policial y los antecedentes penales del imputado. Todo ello, debido a que mediante resolución 05 de fecha 01 de julio de 2019, en el auto de enjuiciamiento, se arribó a las convenciones probatorias donde se señala los tres hechos probados, que dieron por cierto ambas partes, tales como:

- Acta de intervención en flagrancia, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Acta de registro personal de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Acta de incautación y lacrado de especies, de fecha 06 de noviembre de 2018.
- Dos impresiones fotográficas a color, tamaño A4 captado a Wilfredo Elías Potocino Limaquispe.
- El informe pericial balístico forense N° 3100-3114/2018, de fecha 08 de noviembre de 2018.
- El informe pericial balístico forense N° 33863 – 3 3865/2018, de fecha 28 de enero de 2019.
- El oficio N° 0167 – 2019-SUCAMEC-J-Z- ICA

❖ Entonces, como es que ahora, en la apelación, el abogado pretenda cuestionar una indebida valoración respecto a los documentos que no fueron actuados en el juicio oral, porque justamente arribaron a las convenciones probatorias.

❖ Ahora bien, el cuestionamiento de la defensa técnica hace respecto al examen de los tres testigos, en lo que manifiesta de que el Juez únicamente habría transcrito lo que los efectivos policiales habían manifestado. Sin embargo, en el considerando 15 de la resolución apelada, el Juez valora la actuación probatoria del juicio oral y establece que el examen de estos tres

testigos, efectivos policiales, dan cuenta de la circunstancia en las que el imputado fue intervenido, y estos son uniformes.

- ❖ Por otro lado, los documentos que ahora la defensa pretende cuestionar como prueba ilícita, fueron materia de una tutela de derechos; mediante resolución N° 03 de fecha 03 de marzo de 2019, el Juez Unipersonal estableció que las actas de intervención en flagrancia, el acta de registro personal no son pruebas ilícitas.
- ❖ Finalmente, solicita que se confirme la resolución apelada en todos sus extremos.

7. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

El problema jurídico objeto de la presente resolución estriba en determinar si la resolución apelada incurre en:

- Una errónea valoración de los medios de prueba admitidas y actuadas en juicio; esto es, el acta de intervención policial, el acta de registro personal y las declaraciones testimoniales.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1 El Artículo 425° del Código Procesal Penal, prescribe: "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia".

8.2 Que, conforme al enunciado normativo, la Sala de Revisión valorará la prueba ofrecida por las partes, durante la audiencia de apelación; si se trata de las pruebas actuadas durante el juicio oral en primera instancia, no se puede otorgar diferente valor probatorio a las declaraciones que han efectuado los testigos, al cual denomina la prueba personal, salvo que dicha prueba haya sido cuestionada con otra prueba en segunda instancia. La razón por el cual el Tribunal de Revisión no podría efectuar una diferente valoración de la prueba personal, es porque quien declaró en juicio oral, esta ha sido efectuado directamente ante el juzgador, bajo el

principio de inmediación, así como la contradicción, mediante el examen directo y el contra examen; por tanto, si se trata de cuestionar una prueba personal, se debe de actuar la prueba en contrario, en segunda instancia, que también estaría sujeto al contradictorio por las partes.

8.3 En el caso de autos, la parte apelante durante su intervención en audiencia, cuestiona la valoración probatoria que ha efectuado el A quo, entre ellas:

- i) El acta de intervención en flagrancia, en razón que no han intervenido el representante del Ministerio Público, y su abogado defensor.
- ii) La declaración de los testigos efectivos policiales, porque entre ambos ha existido contradicción, y estos testigos no han participado en la intervención.
- iii) Que, su patrocinado, el sentenciado Wilfredo Potocino Limaquispe, en el momento de la intervención ha sido reducido, y durante el registro personal no le han encontrado ningún arma.
- iv) En el acta de registro personal, que fue elaborado en la Comisaría de Carmen Alto, con un periodo de más de horas desde la intervención, señala por razones de seguridad de los efectivos policiales, esta prueba del hallazgo del arma es ilícita, porque, además, no se encontraban presentes ni el fiscal ni el abogado del intervenido, tiempo suficiente para que la policía le “siembre” el arma de fuego, por el cual ha sido condenado.
- v) Por tanto, el A quo, al emitir la sentencia no ha valorado en conjunto las pruebas que fueron admitidas y actuadas en juicio. Asimismo, la convención probatoria no fue a fin de acreditar que su patrocinado tenía el arma de fuego, sino más bien, para acreditar que él no tenía el arma.

8.4 Por su parte a su turno, bajo el principio de contradicción, la señora representante del Ministerio Público ha señalado, que la única actuación probatoria en el juicio oral fue la declaración de tres testigos efectivos policiales que intervinieron y dos personas más, así como la lectura del acta de intervención policial y los antecedentes penales del sentenciado, todo ello debido a que durante la audiencia de control de acusación, se arribó a la convención probatoria, específicamente respecto a las actas de intervención en flagrancia, acta de registro personal, acta de incautación, informe pericial balístico forense, el oficio N° 01167 – 2019 – SUCAMEC-J-Z-ICA.

112

8.5 El A quo, ha emitido resolución, y ha señalado las razones por las que ha encontrado mérito suficiente y concluyente respecto a las pruebas de cargo, entre ellas la prueba pre constituida, en el que se encuentran las actas de intervención en flagrancia, el acta de registro personal, el acta de incautación del arma de fuego sin licencia para su porte, después, las pericias balísticas que concluyen que el arma de fuego se encuentra operativa, la declaración de los testigos efectivos policiales que para el juzgador han intervenido al apelante. Precizando que efectivamente tal como sostienen la señora representante del Ministerio Público, como la parte apelante, han sostenido que entre ambos se ha efectuado la convención probatoria; al respecto, esta institución está prescrito en el Artículo 350° inciso 2) del Código Procesal Penal, las partes se ponen de acuerdo para que determinados hechos se estimen probados. Si como señala la defensa, esta era para señalar que su patrocinado no portaba el arma de fuego; entonces, no habría razón para continuar con el proceso en su contra, ni tampoco, la fiscalía tendría motivo para continuar con su persecución penal en la etapa de juicio oral.

8.6 En materia de valoración probatoria, priman los principios procesales de inmediación, oralidad y de contradicción, todas ellas, se realizan ante y bajo la conducción del juez de la causa, es quien valora la prueba personal, en este caso, las testimoniales; sin embargo, conforme así lo ha señalado la Corte Suprema de la República en la Casación N°05 – 2007,–HUAURA, y la Casación N°385- 2013- SAN MARTÍN , el Tribunal de alzada, no efectúa la labor de revisión respecto a la denominada “zona opaca”, que son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera), estas no son susceptibles de supervisión y control en apelación, no pueden ser variados”. Empero existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto – el testigo no dice lo que menciona el fallo -, b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí

113
mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis).

8.7 En el presente caso, la parte apelante, no ha incorporado al contradictorio vía oralización de documentos o escucha de audio, la prueba que considera que el A quo ha valorado erróneamente, solamente los menciona, por tanto, no se pueden dar por cierto su versión, sino es a través de datos objetivos, apreciados mediante el principio de inmediación y contradicción, tampoco no ha señalado respecto a qué punto se debe de efectuar la revisión de los testigos si se trata de la "zona opaca" – las declaraciones de los testigos, entendido de otra manera - o de la "zona abierta" – son accesibles de control, por las reglas de lógica, la ciencia y los conocimientos científicos-, confrontándolo con el acta de su declaración, precisando que punto de su declaración ha sido tergiversado por el Juez de la causa; por otro lado, en cuanto a las actas elaboradas por la Policía Nacional, ha señalado que las mismas durante el curso de la investigación preparatoria, han sido materia de pedido de tutela, las que han sido desestimados, y posteriormente, sujeto a la convención probatoria, cuyo efecto procesal es tener por acreditado los hechos, a fin de simplificar la actividad probatoria; entre ellos, se precisa de manera textual en el acta de convención probatoria, que el apelante Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, fue intervenido portando un arma de fuego sin licencia, que lo tenía en la cintura, con las siguiente descripción tipo pistola, marca Glock con número de serie SA895, color negro con empuñadura de goma, color verde, cacerina cargada con quince cartuchos para pistola cal. 9 x9 mm. parabellum, marca FC, 9 mm LUGER, así también acordaron como convención probatoria, el acta de intervención en flagrancia de fecha 6 de noviembre de 2018, el acta de registro personal de fecha 06 de noviembre de 2018, el acta de incautación y lacrado de especies de fecha 6 de noviembre de 2018, dos impresiones fotográficas a color, tamaño A4 captado a Wilfredo Elias Potocino Limaquispe; documento que obra en el expediente, y desvirtúa los argumentos expuestos por la defensa durante su intervención en audiencia de apelación.

8.8 El A quo, en la emisión de la resolución impugnada, ha expresado las razones de su decisión, valorando las pruebas actuadas durante el juicio oral, la

convención probatoria, que incluye las pruebas pre constituidas de intervención policial, de registro personal e incautación de un arma de fuego sin licencia para su porte; por tanto, se encuentra debidamente motivado conforme al inciso 5) del Artículo 139° de la Constitución. Respecto a los argumentos expuestos por la defensa del sentenciado, que durante la intervención policial a su patrocinado no ha estado presente el fiscal, ni tampoco su abogado, estos cuestionamientos han sido materia de tutela de derechos, que no han sido de recibo por parte del juez, y han superado el control de acusación, por tanto, no han sido considerados pruebas ilícitas judicialmente, conforme a los fundamentos de la resolución que así lo declara; consecuentemente, se desestiman los argumentos expuestos por la defensa mediante su recurso de apelación.

8.9 Que, respecto a las costas del proceso, del recurso de apelación interpuesto por la parte sentenciada se advierte que ha tenido motivos atendibles para la revisión de su caso en segunda instancia, por lo que debe exonerarse de su pago.

III.- DECISIÓN

8.10 Consideraciones por las cuales, los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 138° de la Constitución Política, concordante con los Artículos 409.1 y 419.1 del Código Procesal Penal,

RESOLVEMOS POR UNANIMIDAD DECLARAR:

1.- **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe

En consecuencia:

2. **CONFIRMAR** la resolución recurrida N°04 de fecha 13 de septiembre de 2019, mediante el cual, el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huamanga, falla condenando al acusado Wilfredo Elías Potocino Limaquispe, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Seguridad Pública, delito de Peligro Común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y de Municiones, previsto y sancionado en el primer párrafo del Artículo 279 – G del Código Penal, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1244, en agravio del Estado, y le impone

siete años de pena privativa de libertad , y fijaron la suma de tres mil soles por concepto de reparación civil, con todo lo demás que contiene.

15

3.- EXONERARON del pago de costas a la parte apelante.

4. NOTIFIQUESE a las partes apersonadas en el presente proceso y, **DEVUÉLVASE** los actuados al juzgado de origen en su oportunidad.

Suscriben digitalmente los magistrados.

ARCE VILLAR. -

ORTIZ ARÉVALO (P). -

BECERRA SUÁREZ. -